



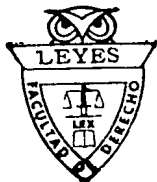
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"LA SOLUCION PACIFICA
DE CONFLICTOS"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JUAN RIVERO LEGARRETA



CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F.

1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E .

CAPITULO PRIMERO.

LA SOLUCION PACIFICA DE CONFLICTOS.

I.- Generalidades.	1
A.- Los Conflictos Internacionales.	1
B.- El Mantenimiento de la Paz.	2
C.- La Prevención y su Solución.	3
II.- La Acción Diplomática.	8
A.- Negociación Directa.	8
B.- Buenos Oficios.	9
C.- Mediación.	11
D.- Consulta.	12
III.- Acción Conciliadora.	15
A.- Investigación.	15
B.- Plan Bryan - Kellog.	16
C.- Comisiones Mixtas.	18
D.- Conciliación.	19
IV.- Acción Jurídica.	20
A.- Funcionamiento.	20
B.- Arbitraje.	22
C.- La Corte Permanente de Arbitraje.	29
D.- La Justicia Internacional.	32
V.- El Pacto de Bogotá.	47

CAPITULO SEGUNDO.

EL ESTADO DE COERCION.

VI.- Generalidades y concepto.	52
--------------------------------	----

VII.- Paz, Guerra y Política Internacional.	53
VIII.- La Acción Coercitiva.	58
A.- Retorsión.	58
B.- Represalia.	59
C.- Boycot.	62
D.- Bloqueo Pacífico.	63
E.- Ruptura de las Relaciones Diplomáticas.	65
F.- Intervención.	66
G.- Ultimátum.	68

CAPITULO TERCERO.

LA LIMITACION DE ARMAMENTOS,

IX.- Mecanismos y Antecedentes.	71
A.- Tratados de Paz de 1919 - 1920.	71
B.- Pacto de la Sociedad de Naciones.	73
X.- Conferencias Específicas.	75
A.- Washington, 1922.	75
B.- Londres, 1930.	77
C.- Ginebra, 1932.	78
D.- Londres, 1936.	82
XI.- Alternativas en América.	84
A.- Washington, 1923.	84
B.- Santiago de Chile, 1923.	84
C.- Propuesta Chilena, 1950.	85
XII.- Esfuerzos de la O.N.U. y Fiscalización de la Energía Nuclear.	86
A.- Comisión de Energía Atómica.	87
B.- Comisión de Armamentos de Tipo Corriente.	89
C.- Comisión de Desarme.	90
D.- Subcomité de Cinco Potencias.	91
E.- El Comité de Desarme.	92
F.- Conferencia de Estados que no Poseen Armas.	93

CAPITULO CUARTO.

LA NO AGRESION.

XIII.- Sus objetivos	95
A.- Pacto de la Sociedad de Naciones, 1919.	95
B.- Protocolo de Ginebra, 1924.	96
C.- Acta de Chapultepec, 1945.	99
D.- Carta de la O.N.U., 1945.	102
E.- Tratado Interamericano de Rio de Janeiro de 1947.	103
F.- Carta de la O.E.A., de 1948.	104
XIV.- Instrumentos Especificos.	105
A.- Pactos Soviéticos, 1928, 1932.	105
B.- Pactos Germánicos, 1934, 1939.	106
C.- Pactos de Lorcano, 1925.	106
D.- Pacto Ribentrop-Molotov, 1939.	108
E.- Pacto de Bryan - Kellog, 1928	109

CAPITULO QUINTO.

LA ASISTENCIA RECIPROCA.

XV.- Objetivos Esenciales de la Asistencia Reciproca y Principales Tratados Celebrados al Respecto.	111
XVI.- El Tratado Interamericano de Asistencia Reciproca, de 1947.	113
A.- Características.	113
B.- Funcionamiento.	114
C.- Consultas.	115
D.- Aplicación Militar.	115
XVII.- Tratado del Atlántico Norte, de 1949.	116
A.- Características.	116
B.- Funcionamiento.	117
C.- Estructura.	118
D.- Consecuencias.	119

XVIII.- Convención de la Liga Arabe de 1950.	120
XIX.- Tratado del Pacífico Austral de 1951	121
XX.- Pacto de Bagdag de 1955.	123
XXI.- Tratado de Varsovia de 1955.	124
CAPITULO SEXTO.	
LA SEGURIDAD MUTUA O COLECTIVA.	
XXII.- Su Concepto y Propósitos.	126
XXIII.- Sus Antecedentes.	127
XXIV.- Sus Características.	128
XXV.- Sus Instrumentos Reguladores.	129
XXVI.- Sus Mecanismos.	130
XXVII.- Efectividad de su Aplicación.	132
CONCLUSIONES .	135
BIBLIOGRAFIA.	143

CAPITULO PRIMERO.

LA SOLUCION PACIFICA DE CONFLICTOS.

I.- Generalidades:

A.- Los Conflictos Internacionales;

(1) A fines del siglo XIX surgieron modernos medios de arreglo a las controversias entre estados, entre ellas la teoría de la separación llamada "disputas políticas", no susceptibles de arreglarse por medios legales y "disputas jurídicas" - las que tienden a resolverse por procedimientos legales.

Las "disputas políticas" se clasifican en: a) La negociación; b) los buenos oficios; c) la mediación; d) Las omisiones de investigación; e) La conciliación. Y las "disputas jurídicas" se clasifican en: a) El arbitraje y b) la decisión judicial. (1)

(2) Existen también los medios coercitivos en tiempos de paz, éstos se clasifican: a) La retorsión; b) Las represalias; c) El boicot; d) El bloque pacífico; e) la suspensión de las relaciones oficiales; f) El no-reconocimiento de las adquisiciones violentas de territorios. (2)

Los medios de arreglo político y jurídico tienen su base en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, que -

señala, que las partes en una controversia cuya continuación - sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional, tratarán de buscarle solución -- por los medios señalados.

E.- El Mantenimiento de la Paz;

(3) Hasta 1914 los proyectos de paz permanente por medio de la organización jurídica de la comunidad internacional fueron tratados con utopía (3), pero (4) desde los comienzos - de la primera guerra mundial surgió un poderoso movimiento de opinión en favor de una liga de naciones capaz de asegurar la paz duradera entre los pueblos. (4)

(5) El objeto fundamental de la liga de las naciones - era el mantenimiento de la paz, y sus medios para lograr tal - fin son:

- a) La limitación de los armamentos.
- b) La garantía mutua contra las agresiones.
- c) La solución de controversias por medios pacíficos, (5)

En las naciones unidas el mantenimiento de la paz ya no va a ser su objetivo fundamental sino va a ser una de tantas - de sus finalidades, en ella sólo dos órganos pueden intervenir directamente en la solución de conflictos que puedan poner en peligro el mantenimiento de la paz.

(6) La Asamblea General sólo podrá hacer recomendaciones, discusiones sobre los principios generales que le sean sometidos por los estados miembros y si no lo son cuando lo hagan de acuerdo con el artículo 35 párrafo 2, también podrá llamar la atención del Consejo de Seguridad hacia cualquier situación que pueda poner en peligro la paz y la seguridad internacional.

Las funciones del Consejo de Seguridad, como el órgano que impone decisiones, se encuentran señaladas en el artículo 24 de la Carta en la cual los miembros de la organización "confieren al Consejo de Seguridad, la responsabilidad de mantener la paz y la seguridad internacionales, y reconocen que el Consejo de Seguridad actúa en nombre de ellos al desempeñar las -- funciones que le impone aquélla responsabilidad", la finalidad de esa concesión de poderes es "asegurar una acción rápida y eficaz". (6)

C.- La Prevención y su Solución;

(7) Durante la época de la sociedad de naciones, para la solución pacífica de los conflictos la liga prevé:

- a) Las negociaciones directas por vía diplomática;
- b) El arbitraje o la solución judicial;
- c) La mediación del Consejo o la Asamblea.

El Consejo y la Asamblea pueden, cada uno por propia iniciativa pedir opiniones a la Corte Permanente de Justicia Internacional, sobre ciertos puntos de derecho, pueden también con el consentimiento de las partes someter el litigio a la Corte. (7)

Para la solución de los conflictos la liga, enmarcaba diferentes sistemas para su solución.

(8) En el artículo 11, señalaba que cualquier guerra o amenaza de guerra que afecte o no, a uno de los miembros de la Sociedad, interesa a la Sociedad entera, que debe tomar las medidas necesarias para salvaguardar la paz. Cualquier miembro de la sociedad podía: a) Pedir al Secretario General que convocase al Consejo cuando diesen las circunstancias anteriores, - b) llamar la atención del Consejo o de la Asamblea sobre cualquier circunstancia que pudiese afectar las relaciones internacionales y constituir una amenaza contra la paz.

Cuando surgía un conflicto grave entre los miembros de la Sociedad de Naciones, éstos debían someterlo a un procedimiento de solución pacífica dentro de la alternativa que les ofrecía el artículo 12: a) solución judicial o arbitral, b) examen del Consejo. No podían recurrir a la guerra mientras durase el procedimiento en curso, o hasta tres meses después de la

decisión judicial o arbitral, o del informe del Consejo.

Si el conflicto era susceptible de arreglo judicial o arbitral en opinión de los estados interesados, podían someterlo a tales procedimientos, artículo 13.

Cuando el conflicto no fuera sometido al arbitraje ni a la jurisdicción internacional debería buscarse su solución a través de la acción del Consejo o de la Asamblea. (8)

(9) En la carta de las Naciones Unidas cuando se trata de una simple amenaza contra la paz, el Consejo de seguridad puede instar a las partes a que arreglen sus conflictos utilizando los medios específicos señalados en el artículo 33, si las partes no llegaran a una solución, deberán someter la controversia al Consejo de Seguridad. (9)

(10) Por propia iniciativa el Consejo de Seguridad podrá investigar: a) toda situación que pueda conducir a fricción o dar lugar a una controversia, para determinar si la prolongación de esa controversia o situación puede poner en peligro la paz o la seguridad internacionales, artículo 34.

El Consejo podrá recomendar los términos de arreglo que considere apropiados si estimase que la continuación de tales controversias o situaciones pueden realmente poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

El Consejo podrá intervenir en una controversia, cualquiera que sea el estado en que se encuentre y de recomendar - los procedimientos o métodos de ajuste que sean apropiados, el Consejo deberá tomar en cuenta: a) todo procedimiento que las partes hayan adoptado para el arreglo de la controversia, b) - que las controversias de orden jurídico, por regla general deber ser sometidas por las partes a la Corte Internacional de Justicia. (10)

El Consejo podrá, si así lo solicitan las partes en -- una controversia, hacerles recomendaciones a efecto de que - se llegue a un arreglo pacífico.

(11) Si se considera que el conflicto constituye una - amenaza contra la paz, el Consejo ya no recomienda sino que ordena, puede dictar medidas provisionales, sanciones económicas y eventualmente sanciones militantes. (11)

(12) Corresponde al Consejo de Seguridad determinar to da amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones o decidirá que medidas serán tomadas para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales, artículo 39.

A fin de evitar que se agrave la situación puede pedir previamente a las partes que cumplan ciertas medidas provisionales, que no perjudiquen los derechos, las reclamaciones o la

posesión de las partes interesadas, artículo 40.

El Consejo podrá también pedir a los estados, miembros que apliquen las medidas distintas del uso de la fuerza armada, que haya decidido (interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas y otros medios de comunicación, así como la ruptura de las relaciones diplomáticas) artículo 41.

Si las medidas anteriores fuesen inadecuadas, el Consejo de Seguridad podrá utilizar la fuerza armada en la forma que juzgue conveniente. Para hacer posible éstas acciones del Consejo de Seguridad, los estados miembros deben poner a disposición del mismo "las fuerzas armadas, la ayuda y las facilidades, incluso el derecho de paso, que sean necesarios".

La prestación de furzas armadas al Consejo de Seguridad se fijarán en acuerdos especiales, en los que también se determinarán los contingentes de fuerzas aéreas nacionales que los estados miembros deberán mantener disponibles para el caso de que fuese necesario ejecutar de modo urgente una acción coercitiva internacional. (12)

II.- La Acción Diplomática:

A.- Negociación Directa;

Cuando surge un conflicto entre dos estados, por lo general éstos tratan de resolverlo mediante negociaciones directas, antes de recurrir a los otros medios de solución pacífica de los conflictos.

(13) En Roma en el colegio de los feciales, enviaban - sus embajadores o heraldos, que presentaban las demandas de su estado y pedían la reparación correspondiente. (13)

(14) En la actualidad tales negociaciones se llevan a través de los agentes diplomáticos respectivos, o a través de conversaciones entre los ministros de asuntos exteriores. Aun que no existe impedimento para que el conflicto sea examinado - por los jefes de estado.

Las negociaciones directas, es el recurso más utilizado para la solución de conflictos, a veces no conducen a nada, - pero sirven para fijar posiciones. (14)

Las negociaciones directas, ayudan a producir el cambio necesario por consentimiento, por acuerdo mutuo, y de una manera más o menos aceptable para todas las partes interesadas; la negociación depende de una gran cantidad de factores como: la-

aceptabilidad de las reclamaciones de cualquiera de las partes para con la otra, la moderación, el tacto y el espíritu de mutuo acuerdo con que lleven a cabo las negociaciones y el estado de la opinión pública entre los países interesados con respecto a las concesiones demandadas.

B.- Buenos Oficios;

(15) Los buenos oficios consisten en el esfuerzo amistoso de una tercera potencia o de varias para llevar a los litigantes a acuerdo.

Los buenos oficios pueden ser ofrecidos por el estado o estados que intentan conciliar a los litigantes y pueden ser solicitados de éstos o por ambos.

El estado que los ofrece o que acepta la misión de interponerlos no toma una parte directa en las negociaciones ni en el acuerdo a que lleguen los litigantes.

El ofrecimiento de los buenos oficios, por tercera o terceras potencias, así como su no aceptación, de parte de uno de los litigantes o de ambos, no constituye acto poco amistoso, así como la no aceptación por parte de tercera potencia del pedido de sus buenos oficios. (15)

(16) En las convenciones de la Haya 1899 y 1907, en su artículo 2º obligaba a las partes, en caso de desacuerdo serio o controversia, antes de apelar a las armas, a recurrir a los buenos oficios o la mediación "hasta el punto en que las circunstancias lo permitieran".

Los miembros de dicha convención tenían el derecho de ofrecer sus buenos oficios o mediación, aún durante las hostilidades.

En la Carta de las Naciones Unidas el Consejo de Seguridad y la Asamblea General tienen competencia para recomendar a las partes, la utilización de los buenos oficios o de la mediación de algún miembro u organismo, o para ofrecer los propios. (16)

(17) El Tratado Americano de Arreglo Pacífico (pacto de Bogotá de 1948) amplía el concepto de ambos al establecer que no sólo un gobierno Americano sino también cualquier "ciudadano eminente" de un estado Americano que no sea parte en la controversia puede actuar en tal respecto. (17)

La expresión de "buenos oficios" se usa a veces para indicar la utilización de las facilidades diplomáticas de un estado a fin de proteger los intereses de otro, o de los súbditos de otros en un tercer estado, cuando las relaciones diplomáticas normales no existen entre dichos estados.

La obligación de recurrir a los buenos oficios o de -- aceptarlos o aún de interponerlos amistosamente puede provenir de un compromiso anterior, establecido en algún tratado o convención.

Ejemplo de esa obligación es el Tratado celebrado entre el Brasil y el Paraguay, del 9 de enero de 1872, cuyo artículo 18 dispone que en caso de conflicto entre las dos partes, - recurrirán ellas antes del empleo de la fuerza, al medio pacífico de los buenos oficios.

C.- Mediación;

(18) La mediación es un acto por el cual uno o más estados se hacen intermediarios oficiales de una negociación para la solución pacífica de un conflicto entre otros estados.

El ofrecimiento de la mediación, lo mismo que su rechazo, no debe ser considerado como acto poco amistoso.

En las convenciones de la Haya de 1899 y 1907, en su artículo 8º prevé una forma especial de mediación, en el caso que exista un grave conflicto que comprometa la paz, los estados en conflicto escogen, respectivamente, una potencia, a la cual confían la misión de entrar en relaciones directas con -- una potencia escogida por la otra y las dos potencias buscan - evitar la ruptura de las relaciones. Dichas potencias ejercen

así las funciones de mediadoras, y deben emplear todos sus esfuerzos en alcanzar una solución a la controversia.

En el artículo 15 del pacto de la Liga de las Naciones, establecía el derecho de citación unilateral, dando así a la mediación del Consejo un carácter obligatorio; también le daba a la Asamblea idénticas funciones mediadoras.

Las funciones del mediador cesan desde el momento en que se compruebe que las medidas de conciliación propuestas -- por él no son aceptadas (artículo 5º de las convenciones de la Haya) cesan también con el éxito de la mediación, que por lo general se consigna en un acto escrito.

La mediación al igual que los buenos oficios, también pueden considerarse obligatoria cuando así se haya estipulado en acto anterior.

D.- Consulta;

La consulta consiste en un cambio de opiniones entre dos o más estados interesados directa o indirectamente en un conflicto internacional, con vista a una solución pacífica.

El procedimiento venía siendo empleado entre gobiernos aliados, o ligados por ciertos compromisos de asistencia mutua,

o aún por estrechos lazos de amistad en convenios firmados por ellos, o el acuerdo de medidas de asistencia, o para concertar una actitud uniforme en determinadas emergencias.

Como procedimiento de solución pacífica de controversias la consulta figura en varios tratados.

En el Tratado del 13 de noviembre de 1921 de Washington, celebrado entre los Estados Unidos de América, el imperio Brtánico, Francia y Japón, sobre las respectivas posesiones o dominios insulares en la región del Océano Pacífico, en el artículo 1º se previó la consulta como fase preparatoria de una conferencia, en caso de controversia entre las partes contratantes sobre cuestiones relativas al Pacífico. En el artículo 2º se contempló con la consulta de adopción de medidas de defensa en caso de agresión de cualquier potencia no contratante del Tratado. (18)

(19) En la Conferencia Internacional de Consolidación de la Paz (Buenos Aires) el procedimiento se desarrolló y adquirió el carácter definido como medio de solución pacífica de conflictos interamericanos. En ella se estipuló que: 1º en caso de amenaza de paz de cualquiera de los gobiernos de América que fuese signatorio del pacto de París de 1929 o del Tratado Anti-Bélico de Río de Janeiro de 1933, los estados se consultarán entre sí con el objeto de buscar fórmulas de cooperación pacifista. 2º- que en caso de guerra o de virtual guerra entre países america

nos, los gobiernos se consultarán para tratar de lograr un procedimiento de colaboración pacifista. 3º y que en caso de guerra fuera de América, los gobiernos se consultarán para fijar las medidas necesarias para el mantenimiento de la paz en América.

En el continente Americano, han existido "reuniones de consulta" de los ministros de relaciones exteriores.

La primera se desarrolló en Panamá del 23 de septiembre al 3 de octubre de 1939 y tuvo un carácter de neutralidad, tratando de evitar que el continente fuese envuelto en la guerra europea.

La segunda se llevó a cabo en la Habana del 21 al 30 de junio de 1940 y su preocupación era la de solidaridad panamericana frente a la guerra europea y su amenaza al continente Americano, aprobándose la declaración de "Asistencia Recíproca y Cooperación Defensiva de las Naciones Americanas".

Se constituyó que todo "atentado de un estado no americano contra la integridad o la inviolabilidad del territorio - contra la soberanía o independencia política de un estado americano, será considerado como un acto de agresión o que haya razones para creer que se prepara una agresión. Los estados - se consultarán entre sí para concertar las medidas que convengan tomar".

La tercera se efectuó en Río de Janeiro del 15 al 28 - de enero de 1942, tuvo como finalidad reafirmar la declaración de la Habana, constituyéndose como una agresión contra América la agresión japonesa contra los Estados Unidos. (19)

III.- Acción conciliadora;

A.- Investigación:

La investigación tiene como única finalidad que la de establecer los hechos que han dado lugar al conflicto.

(20) Los primeros principios fueron esbozados en la convención de 1899 sobre los modos de solución pacífica de controversias, pero fue establecido en la segunda conferencia de la Haya de 1907. (20)

En el artículo 9º de la convención, señalaba que en caso de controversias que surgen de diferencias de opinión sobre -- puntos de hecho y que no envuelven ni afectan al honor ni a los intereses vitales que las partes no pudieran resolver por negociación diplomática instituirán, en tanto lo permitan las circunstancias, una comisión internacional de investigación para dilucidar los hechos subyacentes en la controversia por medio de una investigación imparcial y escrupulosa.

(21) Las características del procedimiento de las comisiones de investigación son las siguientes: a) Las comisiones son establecidas "a posteriori". b) No podrán ocuparse más que de establecer la realidad de los hechos. c) El recurso a este procedimiento es voluntario. d) Los estados se reservan la facultad de no someter a estas comisiones los litigios en los que estimen envueltos su honor o sus intereses vitales. e) El informe de la comisión no es obligatorio para las partes. (21)

El artículo 33 fracción I de la Carta de las Naciones Unidas, señala la investigación y la Asamblea General (según los artículos 10 y 24) y el Consejo de Seguridad (artículo 36) tienen la facultad para recomendar a las partes el procedimiento de la investigación.

La función de una comisión de investigación tiene por objeto la dilucidación de los hechos, por medio de una investigación imparcial y concienzuda.

B.- Plan Bryan - Kellog;

(22) Las comisiones permanentes Bryan de investigación fueron instituidas por los Estados Unidos de América y un gran número de estados, por medio de una serie de tratados de arbitraje llamados Bryan, firmados en Washington en 1914 (22), (23) obligando a las partes a someter a una comisión de investigación todas las diferencias no susceptibles de solución proacuer

do mutuo y no encomendadas a una jurisdicción arbitral y no romper las hostilidades hasta conocer el informe de dicha comisión, estos tratados se han llamado tratados de "enfriamiento". (23)

La diferencia entre los tratados Bryan y las comisiones de investigación, es que los tratados Bryan, las comisiones son constituidas "a priori" se eliminara la reserva relativa al honor y los intereses vitales, y se extiende a este sistema la moratoria de guerra.

El pacto de la Sociedad de Naciones, entronca con esta institución al obligar a sus miembros a no recurrir a la guerra en ningún caso antes de que transcurra un plazo de tres meses -- después del dictamen del Consejo o de Asamblea (artículo 12 del pacto).

(24) Las comisiones permanentes Bryan, se componen de cinco miembros, cada una de las partes escoge uno de sus propios súbditos y uno de un tercer país, al quinto miembro, también súbdito de un tercer estado, es elegido por común acuerdo entre las partes, la comisión por común acuerdo unánime, puede ofrecer sus servicios en una controversia aún antes de que las partes estén obligadas por el fracaso de la negociación diplomática a recurrir a ella. Su informe debe ser complementado en el plazo de un año a menos que las limiten o extiendan el tiempo por mutuo acuerdo. Las partes, después de que hayan recibido el informe, están en libertad de tomar las medidas que esti-

men convenientes. (24)

C.- Comisiones Mixtas;

Las comisiones mixtas se constituyeron según el principio de paridad, por la cual cada parte nombraba un número igual de comisionados y en ciertos casos de un árbitro en la eventualidad de desacuerdo entre aquéllos.

El éxito de las comisiones dependía, en general, del punto hasta el cual sus miembros podían combinar el papel de jueces y de negociadores, para que sus decisiones fuesen aceptadas por las partes.

(25) En el Tratado de Buenos Aires de 1936, se establecieron disposiciones para la elaboración de comisiones mixtas bilaterales permanentes que podían ser convocadas por cualquiera de las partes y reunirse alternativamente en las capitales de los gobiernos.

Las comisiones tenían la obligación de estudiar las posibles causas de controversias futuras, con el propósito de eliminarlas lo más drásticamente posible y de proponer medidas para promover la debida y regular aplicación de los términos de los tratados entre las partes. (25).

D.- Conciliación;

La conciliación es el procedimiento por el cual se trata de resolver un conflicto mediante una comisión, cuyo objeto es estudiar los hechos que dieron origen al conflicto y redacta un informe que contenga propuestas de arreglo, pero que no tienen el carácter obligatorio ya que las partes pueden recurrir al arbitraje o a la jurisdicción internacional, pero tienen la ventaja de que mientras dura el procedimiento de conciliación, las partes se comprometen a no iniciar ninguna acción de carácter violento.

(26) La conciliación se diferencia de los buenos oficios y de la mediación, en que, en la conciliación, se trata de comisiones permanentes previamente creadas por disposiciones convencionales y a las cuales los estados en conflicto, deben someter sus diferencias si uno de ellos lo pide (26); (27) difiere de las comisiones de investigación, en que, en ésta su objeto es la aclaración de los hechos, para que las partes sean capaces por propio acuerdo de arreglar la controversia, mientras que la conciliación es conseguir los servicios activos de una comisión de personas para llevar a las partes a un acuerdo; y se diferencia, el arbitraje y del arreglo judicial, en que, según la conciliación, las partes no tienen obligación de aceptar las propuestas de la comisión, mientras en el arbitraje y en el arreglo judicial, tienen la obligación legal de cumplir la decisión judicial o sentencia de un tribunal debidamente constituido. (27)

En la época de la sociedad de las naciones, la conciliación es el procedimiento previo, a cualquier otro medio de solución de conflictos, competía al Consejo elaborar un informe, esforzándose en descubrir los hechos, para dar un dictamen que pusiera fin al conflicto.

(28) En el Tratado americano de arreglo pacífico (pacto de Bogotá) de 1948 se establecen comisiones de investigación y conciliación que pueden ser establecidas "a priori" en los tratados o posteriormente por un cuadro de conciliadores americanos.

En caso de controversia deben ser convocadas por el Consejo de la organización de los estados americanos a petición de cualquier parte en la controversia.

El informe de esta comisión también no tiene fuerza obligatoria para las partes. (28)

IV.- Acción Jurídica:

A.- Funcionamiento:

(29) La existencia de tribunales internacionales de justicia, ha sido un ideal largamente acariciado para la solución de controversias entre los estados.

El Arbitraje es un procedimiento que lleva al ajuste de una controversia o de una serie de controversias específicas, - pero no le da un carácter completo al sistema internacional; -- aunque los diferentes tribunales de arbitraje que han funcionado han hecho una contribución substancial al desarrollo y al refinamiento del derecho internacional, su autoridad se ha visto limitada por la falta de continuidad de sus funciones, personal y tradiciones, por las diferencias en las características personales de los árbitros y en el prestigio profesional de los individuos que han compuesto estos tribunales, además de que no ha podido eliminarse de que algunos árbitros inclinaron su opinión por consideraciones políticas, y el hecho de que algunos de los tribunales fracasaron en fundamentar sus decisiones expidiendo opiniones razonadas.

Para superar todas esas imperfecciones, surgió la idea de crear tribunales formales y solemnes. Con ellos se forma -- "corpus juris", pues existe mayor continuidad en la función judicial. La jurisdicción ofrece estabilidad y permanencia, pues el tribunal se crea por el concurso de la gran mayoría de los miembros de la comunidad internacional, en tanto que los cuerpos arbitrales, surgen sólo fugaz e improvisionalmente, son buenos para sólo una vez. (29)

(30) Las diferencias que existen entre el arbitraje y la jurisdicción internacional son de matiz y no de esencia y se diferencian en:

a) Una primera diferencia, radica en la composición del tribunal, la integración de una tribunal arbitral es muy variada; la jurisdicción internacional es un cuerpo preconstituido, que funciona con normas señaladas de antemano.

b) Otra diferencia estriba en el derecho aplicable por uno y otro cuerpo. En el procedimiento judicial internacional, las normas están establecidas previamente en el Estado de la Corte, en tanto que los tribunales arbitrales se rigen por el derecho que el compromiso señale y,

c) Otra más, consiste en que el tribunal arbitral es ocasional, en tanto que el otro existe para un número indeterminado de litigios y para una duración indefinida. (30)

B.- Arbitraje;

(31) El arbitraje entre estados tiene su origen entre los griegos, 600 años A. J.C. La historia moderna del arbitraje internacional comienza en el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre Gran Bretaña y Estados Unidos de América de 1794, llamado Tratado Jay.

En 1875, el Instituto de Derecho Internacional discutió un proyecto de procedimiento arbitral, que fue preparatorio para las deliberaciones de la Conferencia de Paz de la Haya de 1899.

En esta Primera Conferencia de la Haya, se acepta el arbitraje institucional.

La Comisión de Derecho Internacional en su primera sesión, se vió frente a dos conceptos de arbitraje, el primero el más tradicional, requería el acuerdo entre las partes como condición esencial, no sólo de la obligación de recurrir al arbitraje, sino también de la continuación y efectividad del procedimiento en todas sus etapas, el segundo una vez producido el -- acuerdo de someterse a arbitraje, ellos llevaban consigo la garantía de cumplimiento efectivo por medios judiciales. (31)

(32) Un Tratado de arbitraje puede ser concluido con objeto de resolver una controversia particular a una serie de controversias, surgidas entre estados.

En segundo lugar, un Tratado, puede contener una cláusula que establezca que cualquier diferencia respecto a las materias reguladas por él serán resueltas por el arbitraje.

En tercer lugar el compromiso de arbitraje, en la cuales o más estados pueden concluir un llamado Tratado General de Arbitraje que estipule que todas o ciertas clases de diferencias que surjan entre ellos en el futuro serán sometidas a este método.

Los estados que han concluido un Tratado de Arbitraje - tienen que ponerse de acuerdo sobre los árbitros; generalmente las partes escogen el jefe de un tercer estado, como árbitro.

También se puede confiar el arbitraje a cualquier otro individuo o a un conjunto de individuos, una llamada comisión - de arbitraje o tribunal; finalmente las partes pueden confiar a una comisión mixta, generalmente compuesta de dos miembros nacionales y un árbitro, la solución de una gran número de demandas - presentadas por una o ambas partes. (32)

(33) Durante la era cristiana, los conflictos entre los principales y los gobernantes eran sometidos al arbitraje papal. Tanto Vitoria como Suárez, consideraban que el Papa tenía compe - tencia para solicitar que cualquier motivo de guerra le fuese - sometido a fin de emitir un fallo, el que debía ser obedecido, - salvo los casos en los que fuera manifiestamente injusto. (33)

(34) La Comisión de Derecho Internacional determinó que un compromiso de arbitraje, origina la jurisdicción abligatoria de la Corte Internacional de Justicia, para decidir si ha surgi - do un conflicto entre las partes y si él está cubierto por el - compromiso. Además la Corte ha de tener facultades para consti - tuir el tribunal, a instancias de una de las partes, a pesar de la negativa de la otra a cooperar.

El tribunal constituido, tendrá facultad para formular un compromiso para las partes, aún si una de ellas rehusa a participar en su formación y pronunciar una decisión ex parte.

El proyecto fue discutido por el Sexto Comité de la Asamblea General en su octava y décima sesiones, y no era aceptada por muchos estados, estimándose que se requería una renuncia a la soberanía. (34)

(35) El Tratado de arbitraje estipula normalmente los principios según los cuales, los árbitros deben dar su resolución, que son usualmente las reglas de Derecho Internacional, o reglas de equidad si las partes así lo desean u otras reglas establecidas especialmente en el Tratado de arbitraje. (35)

(36) El Tratado determina también frecuentemente, que el árbitro debe interpretar estrictamente el compromiso y no puede examinar ningún punto que allí no esté señalado, pues incurriría en exceso de poder y su sentencia sería nula. (36)

(37) Durante el convenio de la Haya de 1899 en el artículo 16 y en el artículo 38 del convenio de la Haya de 1907 sobre arreglo pacífico de controversias internacionales, las partes contratantes reconocen el arbitraje como el medio más eficaz y equitativo para resolver controversias de un carácter jurídico general, en especial las referentes a la interpretación o aplicación de los convenios internacionales. Después del convenio

de la Haya de 1899, los tratados de arbitraje que se celebraron, excluyeron las controversias que afectaran "los intereses vitales, la independencia o el honor de las partes contratantes".

Otras controversias sobre las cuales hacen reserva los tratados de arbitraje son aquéllas que afectan los intereses de terceros estados; la integridad territorial, la condición territorial, o las fronteras, los derechos soberanos de las partes, las cuestiones de jurisdicción interna o de la legislación interna, las controversias anteriores o la conclusión del tratado, o aquéllas ya solucionadas.

Dentro de la obligatoriedad de las decisiones arbitrales, el artículo 81 de la Convención de la Haya de 1907 expresa que un laudo debidamente dictado y dado a conocer a los representantes de las partes decidirá el conflicto en forma definitiva y sin apelación. Pero esta decisión arbitral es obligatoria sólo para las partes en litigio y no obliga a terceros artículo 84.

Según el convenio de la Haya del 18 de octubre de 1907, las sentencias arbitrales tienen carácter de definitivas no hay recurso ordinario y segunda instancia, sin embargo se admiten las causas de nulidad que son agrupadas de la siguiente forma: - I) Relativas a la jurisdicción; II) Relativas al procedimiento del juicio y del laudo; III) El fraude y la corrupción y IV) Los errores esenciales.

I.- Dentro de las causales relativas a la jurisdicción-- generalmente se considera la invalidez del compromiso como causal posible de nulidad. Sin embargo se sostiene que la invalidez del compromiso trae aparejada la falta de jurisdicción y la nulidad del laudo.

Otra causal es la relativa a la de excederse el tribunal en su jurisdicción, que puede consistir en: a) La decisión-- por parte del tribunal sobre un punto que no ha sido sometido,-- b) La aplicación de una ley que no esté autorizado a aplicar.

II.- Las relativas al procedimiento del juicio y del laudo, se considera que el apartarse de las normas procesales que-- se tienen como inherentes al proceso judicial, es considerado -- como causa de nulidad.

Dentro de dichos principios se señalan; el de igualdad-- de las partes ante el tribunal, especialmente en cuanto a la -- oportunidad de presentar sus respectivos casos; el de la debida deliberación por parte del tribunal completo, y el fallo razonado. Las partes tienen el derecho a un laudo que emane de todo-- el tribunal designado por ellas obtenido por mayoría, después + de la debida deliberación conjunta y fundado en razones que se-- expresen.

III.- El fraude y la corrupción: La corrupción de un miem

bro es causal de nulidad.

El fraude en la presentación de la prueba también es -- causa de nulidad.

El empleo de medios de corrupción para alterar la prueba es también una causal de nulidad.

IV.- Los "errores esenciales", el éxito en el empleo -- del arbitraje como medio de solucionar una controversia, está -- condicionado por el papel y la actitud conciliatorios de las -- partes en el conflicto durante las distintas etapas del procedimiento, la de llegar a un acuerdo para someterse al arbitraje, -- la de constitución del tribunal , la de presentación de los casos respectivos.

Una nulidad puede hacerse valer por los procedimientos -- generales de resolución de conflictos; o sea por la vía diplomática y si ésta no conduce a un acuerdo, entonces en procedimiento arbitral que entre las partes exista un acuerdo de arbitraje. (37)

El convenio de la Haya permite una revisión del proceso ante el mismo tribunal, si después de cerrado el caso surgieren nuevos hechos que de haber sido conocidos, hubieran tenido una influencia decisiva en la sentencia.

C.- La Corte Permanente de Arbitraje;

(38) Fue creada en la Primera Conferencia de Paz de la Haya de 1899, y se compone de:

1) Una oficina internacional que funciona como archivo y registro de los casos.

2) El Consejo Administrativo. Está formado por los representantes diplomáticos de la Haya de las potencias signatarias, bajo la presidencia del Ministro de Relaciones Exteriores de los países bajos; su función es controlar y dirigir la oficina.

3) Una lista de jueces, nombrados por las partes contratas, en la que cada estado facilita un máximo de cuatro nombres constituyendo el llamado grupo nacional y que juntamente con los otros forma una lista de árbitros de donde los estados en conflicto pueden escoger cada uno de ellos a dos, y entre los dos estados a una quinta persona que debe actuar como presidente del tribunal, si no llegasen a un acuerdo sobre la designación de esa quinta persona entonces se encargará a un estado neutro que lo designe.

El funcionamiento de la Corte; en los artículos 39 y siguientes, han reglamentado el procedimiento de la instrucción y los debates.

1º Competencia, el tribunal es juez de su propia competencia, según los términos del artículo 47 y a éste efecto interpretará el compromiso arbitral, los tratados que se refieren a él, y los principios del derecho internacional.

2º La sentencia, tiene carácter definitivo y no hay apelación.

3º La revisión, las partes pueden haber reservado en el compromiso el derecho de la revisión de la sentencia y ésta revisión sólo puede intervenir cuando hayan sido descubiertos nuevos hechos comprobados por el tribunal. Este procedimiento de revisión debe ser iniciado ante el mismo tribunal.

En la conferencia de 1907 se introdujeron modificaciones a la organización y procedimientos de la Corte: sólo una de las personas designadas como árbitro por cada estado puede ser nacional suyo; si las terceras potencias encargadas de nombrar el quinto árbitro no se pusiesen de acuerdo sobre su designación, cada una de ellas designará dos árbitros de la lista y se procederá a su sorteo entre los cuatro para escoger al que será nombrado; en ésta conferencia se creó un procedimiento sumario de arbitraje, con el objeto de simplificar y facilitar el arbitraje en controversias de importancia secundaria y se caracteriza por el hecho de que los estados en conflicto tienen absoluta libertad para la designación de los árbitros, nombrando uno cada estado; y un tercero elegido por sorteo entre los que hubiesen-

propuesto los dos árbitros designados por los estados.

En esta conferencia de 1907 se intentó crear una Corte de justicia arbitral y cuya característica sería de estar formada por jueces permanentes.

La finalidad de esta Corte era, que se pudiese conseguir mayor estabilidad y continuidad en las sentencias, permitiendo la formación de una jurisprudencia que la Corte Permanente de Arbitraje por el carácter temporal de sus árbitros es incapaz de permitir, siendo desaprobado éste proyecto.

La IX Asamblea de la sociedad de las naciones adoptó -- una "acta general", en la que se ofrece a los estados tres modalidades, de solución pacífica de los conflictos: a) Conciliación, b) Arreglo Judicial, c) Arreglo Arbitral.

La conciliación es el procedimiento previo a cualquier otro medio de solución de conflictos; el reglamento judicial se reserva para los conflictos jurídicos y el arbitral para los políticos.

En la resolución adoptada el 28 de abril de 1949, la -- Asamblea General de las Naciones Unidas, revisó el Acta General de Arbitraje para adaptarla a las nuevas circunstancias principalmente a la situación creada por la aparición de la Organización de las Naciones Unidas; en esta forma revisada entró en vigor el 20 de septiembre de 1950. (38)

D.- La Justicia Internacional;

1.- La Corte Permanente de Justicia Internacional;

(39) Fué a fines de la primera guerra mundial cuando se presentó la oportunidad de crear un tribunal de justicia internacional.

Según el artículo 14 del pacto, el Consejo es el encargado de preparar un proyecto de Corte Permanente de Justicia Internacional y de someterlo a los miembros de la sociedad (39).- Esta Corte conocerá de todas las diferencias de carácter internacional que le sometan las partes.

Dará también opiniones consultivas sobre toda diferencia o sobre todo punto de derecho que solicite el Consejo o la Asamblea.

(40) La Asamblea adoptó el Estatuto de la Corte de 1920, y entró en vigor en 1921 después de ratificado por la mayoría de los miembros.

La Corte estaba compuesta de quince jueces, elegidos por la Asamblea y el Consejo, por mayoría absoluta y para nueve años. Los miembros de la Corte eran escogidos de una lista facilitada por los "grupos nacionales" de la Corte Permanente de Arbitraje; cada grupo podía proponer un máximo de cuatro personas.

La Corte Permanente tenía una competencia contenciosa -- ya que podía tratar todos los conflictos que le fuesen sometidos por las partes; si eran miembros de la sociedad de naciones, tenían acceso a la Corte sin ninguna condición especial, en cambio si no pertenecían al pacto, debían declarar que aceptaban -- su jurisdicción y que se comprometían de buena fé a ejecutar -- las sentencias otorgadas por la Corte.

La Corte también tenía una competencia consultiva, en -- la cual podía dar opiniones consultivas sobre cualquier diferencia o cualquier punto que el Consejo o la Asamblea le solicitase, sin embargo, las opiniones no podían darlas directamente a los estados ni a otras organizaciones; a veces el Consejo tomaba las solicitudes que en demanda de opiniones consultivas le -- dirigían a la Corte algunos estados u organizaciones.

Además cuando los estados hubiesen aceptado previamente la jurisdicción obligatoria de la Corte para todos o para cierta clase de conflictos, cualquiera de esos estados podían someter a la Corte el conflicto en cuestión, sin necesidad de que -- ambos tuviesen que llegar a un acuerdo especial para someter el conflicto a la Corte Permanente. (40)

(41) En abril de 1945, un comité de juristas de las naciones unidas en San Francisco realizó una revisión del estatuto de la Corte y a su relación con la organización internacional

general que iba a ser establecida, como resultado se decidió -- que la Corte Permanente de Justicia Internacional dejaría de -- existir y sería creada la Corte Internacional de Justicia. (41)

(42) La Asamblea XXI de la Sociedad de Naciones, por -- una resolución adoptada el 18 de abril de 1946 declaró la disolución de la Corte, que dejó de existir el 19 de abril de 1946. -- (42)

2.- La Corte Internacional de Justicia;

(43) La Corte está incluida entre los seis órganos principales de las Naciones Unidas, según el artículo 7 y se estableció en el artículo 92 que la Corte Internacional de Justicia será el órgano judicial principal de las Naciones Unidas, funcionará de conformidad con el estatuto anexo, que está basado en el de la Corte Permanente de Justicia Internacional, y que forma parte integrante de la Carta. (43)

(44) Para formar parte del Estatuto de la Corte, el artículo 93 señala:

a) Todos los miembros de las Naciones Unidas son "ipso facto" partes en él. b) los otros estados pueden serlo según "las condiciones que determine en cada caso la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad". (44)

(45) Los estados que no son miembros de las naciones -- unidas podrán formar parte del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, de acuerdo con la determinación de la Asamblea General del 11 de diciembre de 1946, que establecía: a) acepta ción del Estatuto de la Corte; b) aceptación de todas las obligaciones derivadas para los miembros de la NNUU, del artículo - 94 que determina; 1.- que los miembros de las naciones unidas-- se comprometan a cumplir la decisión de la Corte en todo litigio en que sean partes.

2.- En caso de que una de las partes en un litigio deja re de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la -- Corte, la otra parte podrá recurrir al Consejo de Seguridad, el cual podrá, si lo cree necesario, hacer recomendaciones o dic-- tar medidas con el objeto de que se lleve a efecto la ejecución del fallo.

El 15 de octubre de 1946 el Consejo de Seguridad, fijo las condiciones para los países que sin formar parte del estatu to pueden hacer uso de la Corte, bajo las siguientes condicio-- nes: Hacer una declaración aceptando la jurisdicción de la Corte y las obligaciones que de tal hecho se derivan para todos -- los miembros de las naciones.

La Corte se compone de quince miembros, de los cuales - no podrá haber dos que sean nacionales del mismo estado, artícu lo 3.

Para ser Juez de la Corte el artículo 2 del estatuto seña la las condiciones que se deben reunir, que son: los jueces son- personas que gozan de alta consideración moral y que reunen las- condiciones requeridas. para el ejercicio de las más altas funcio- nes judiciales en sus respectivos países, o que tengan competen- cia de juriconsultos en materia de Derecho Internacional; además de éstas condiciones individuales, el artículo 9 dice, que estén representadas las grandes civilizaciones y los principales siste- mas jurídicos del mundo.

Los jueces gozarán de privilegios e inmunidades diplomá- ticas en el ejercicio de sus funciones, pero no podrán ejercer - funciones políticas ni administrativas, ni dedicarse a otras ac- tividades profesionales.

Compete a la Asamblea General y al Consejo de Seguridad, el nombramiento de los miembros de la Corte entre las personas - que le son propuestas; a) Por los grupos nacionales de la Corte- Permanente de Arbitrajes; b) Cuando haya miembros de las Naciones Unidas que no estén representados en la Corte Permanente de Arbi- traje, los candidatos serán propuestos por grupos nacionales de- signados por sus gobiernos (esta designación se hará de acuerdo- a las condiciones que se señalan para los miembros de la Corte -- Permanente de Arbitraje en la convención de la Haya de 1907 sobre arreglo pacífico de controversias).

A falta de acuerdo especial, la Asamblea General fijará, previa recomendación del Consejo de Seguridad, las condiciones en que puede participar en la elección de los miembros de la Corte, un estado que sea parte en el estatuto sin ser miembro de -- las Naciones Unidas artículo 4º.

De acuerdo con el artículo 7 el Secretario General hace una lista por orden alfabético, de las personas designadas y las somete al Consejo y a la Asamblea para que procedan de modo separado a elegirlos. Se consideran elegidos los que obtengan una mayoría absoluta de votos, tanto en la Asamblea como en el Consejo de Seguridad, se considerará electo el mayor de edad.

Los jueces "ad Hoc" consisten en que si una o ambas partes en un litigio ante la Corte, no contasen entre los magistrados una persona de su nacionalidad, la parte o partes que estén en esas condiciones podrán nombrar a una persona de su elección, preferentemente entre las que hubiesen sido anteriormente propuestas para formar parte de la Corte, para que tome asiento en calidad de magistrado, respecto a ese asunto concreto.

La competencia contenciosa, tiene la misma característica voluntaria que tenía la Corte Permanente, en la cual para someter un conflicto a la Corte, es necesario un acuerdo de partes.

La competencia contenciosa de la Corte se extiende a todos los conflictos que las partes le someten, y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes.

Se extiende también a aquéllos asuntos que, de acuerdo con tratados o convenciones en vigor, hubieran tenido que ser sometidos a la Corte Permanente de Justicia Internacional o a una jurisdicción que debiera instituir la sociedad de naciones, artículo 37. (45)

(46) El derecho que debe ser aplicado por la Corte Internacional de Justicia para decidir los conflictos, se encuentran señalados en el artículo 38 de la Carta, que determina que se entiende por derecho internacional: a) Las convenciones internacionales; b) La costumbre; c) Los principios generales de derecho; d) Las decisiones judiciales y e) Las doctrinas de los publicistas. (46)

(47) La cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria, se encuentra en el artículo 36, párrafo 2 del estatuto, que determina el contenido de la cláusula facultativa de la siguiente forma: los estados partes en el presente estatuto podrán declarar - en cualquier momento que reconocen como obligatoria "ipso facto" y sin convención especial, respecto de cualquier otro estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas

las controversias de orden jurídico.

Por "conflictos de orden jurídico" el mismo párrafo aclara su significación, que son los que versan sobre "a) interpretación de un tratado, b) cualquier cuestión de derecho internacional, c) la existencia de todo hecho que, si fuera establecido, - constituiría, violación de una obligación internacional, d) la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional".

El párrafo tercero señala que la declaración de aceptación de la cláusula podrá hacerse, a) incondicionalmente, b) bajo condición de reciprocidad por parte de varios o determinados estados, c) por determinado tiempo.

Las declaraciones que hubieran sido hechas aceptando el artículo 36 del estatuto de la Corte Permanente de Justicia se trasladan a la Corte Internacional de Justicia por el período -- que aún les quede de vigencia y conforme a los términos de dichas declaraciones.

La declaración de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte no ha sido aceptada por la mayoría de los miembros de la ONU y los que han aceptado, han puesto reservas, especialmente en lo que se refiere a la competencia interna de cada estado quitándole valor a la jurisdicción obligatoria de la Corte.

La Corte tiene competencia consultiva, basada en el artículo 65 del estatuto que dice, que la Corte podrá emitir opiniones consultivas respecto de cualquier cuestión jurídica, a solicitud de cualquier organismo autorizado para ello por la Carta de las Naciones Unidas o de acuerdo con las disposiciones de la misma.

La autorización concebida en la Carta, al Consejo de Seguridad y la Asamblea General, para solicitar opiniones consultivas a la Corte, debe estar basada en el sentido más amplio, "sobre cualquier cuestión jurídica".

La Asamblea General puede autorizar a los otros órganos (principales y subsidiarios) de la organización, así como a los organismos especializados, para que soliciten de la Corte una opinión consultiva; pero ésta opinión demandada se refiera concretamente a "cuestiones jurídicas que surjan dentro de la esfera de sus actividades".

Esta autorización otorgada por la Asamblea General puede ser limitada (para determinada categoría de cuestiones jurídicas, para un período limitado, o para un caso concreto). Y puede ser también de carácter general. Los estados no pueden solicitar de la Corte, opiniones consultivas, ni la Asamblea tiene facultad para autorizarlos.

El comienzo del procedimiento tiene lugar mediante la notificación del compromiso o mediante solicitud escrita dirigida al Secretario de la Corte, indicando el objeto de la controversia y las partes; el secretario lo comunicará a: I) Todos los interesados; II) Todos los miembros de las Naciones Unidas, por conducto del Secretario General; III) Todos los otros estados que tengan derecho a comparecer ante la Corte; así lo señala el artículo 40, que todos los que tengan intereses jurídicos que puedan ser afectados por la decisión del litigio pueden solicitar que se les permita intervenir y la Corte debe decidir si accede a tal petición.

Aún antes de empezar la vista, la Corte puede solicitar de los agentes de los estados que presenten documentos o den explicaciones, y si se negaren a ello dejará constancia formal del hecho, artículo 49.

Las vistas de la Corte estarán dirigidas: a) por el Presidente b) Por el Vicepresidente y en caso de su ausencia, c) Por el Magistrado más antiguo, de los presentes, artículo 45.

En principio las vistas son públicas, excepto si la Corte decide lo contrario o si lo solicitan las partes, artículo 46. La Corte puede decidir que se tomen las medidas provisionales pertinentes para resguardar los derechos de cada una de las partes, estas medidas tienen que ser comunicadas inmediatamente a las partes y al Consejo de Seguridad, artículo 41. (47)

(48) Los estados están representados ante la Corte por -- agentes, y podrán tener también consejeros o abogados, y para -- asegurarles el libre desempeño de sus funciones, gozarán de privilegios e inmunidades, artículo 42. El procedimiento consta de dos fases: I) Escrita; el procedimiento escrito comprenderá, la comunicación a la Corte y a las partes, de la memoria, de las -- contramemorias, y si fuese preciso de las replicas, así como de -- las piezas o documentos escritos en apoyo de las mismas. (48)

(49) La comunicación se hará por conducto del Secretario según los términos que fije la Corte, y todos los documentos pre sentados por una de las partes se harán conocer a la otra mediante copia certificada. II) Oral; el procedimiento oral consiste en la audiencia que el tribunal acuerde a testigos, peritos, agen tes, consejeros y abogados, artículo 43.

La Corte podrá auxiliarse, con personas diferentes de -- las que forman parte de ella: a) Disponiendo que haya asesores -- con asiento en la Corte o en cualquiera de sus salas pero sin de re cho a voto; b) comisionando a cualquier individuo, entidad, ne gociado, comisión u otro organismo que ella escoja, para que haga una investigación o emita un dictamen pericial.

La Corte podrá negarse a aceptar prueba adicional, fuera del plazo, oral o escrita, a menos que la parte contraria dé su consentimiento, artículo 52.

Si una de las partes no comparece ante la Corte, o se abstiene de defender su caso, la otra parte podrá pedir que se decida a su favor, pero la Corte deberá antes dictar sentencia, asegurandose no sólo de que tiene competencia para ocuparse, sino también de que la demanda está bien fundada en cuanto a los hechos y al derecho, artículo 53; es decir, que la no comparecencia o la abstención en la defensa no se pueden equiparar al desistimiento en favor de la parte contraria.

Cuando los agentes, consejeros o abogados, hayan completado el caso, de acuerdo con lo que la Corte haya dispuesto, el Presidente dará por terminada la vista, comenzando la Corte sus deliberaciones que deberán ser secretas y en privado. Artículo 54.

Las decisiones de la Corte se tomarán por mayoría de votos de los Magistrados presentes, en caso de empate, decidirá el Presidente o el Magistrado que lo reemplace. Artículo 55.

Las características que presenta la Corte Internacional de Justicia son: a) Deberá ser motivada exponiendo razones de la decisión; b) La sentencia, será obligatoria más que para las partes en litigio y respecto al caso decidido; c) Es definitiva e inapelable;

Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión -

unánime de los magistrados, cualquiera de ellos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente, artículo 57.

Las partes podrán pedir que la Corte interprete el fallo, cuando no existiese acuerdo entre las partes respecto al sentido o alcance del fallo. (49)

(50) La única causa que se justifica para la revisión de una sentencia es el descubrimiento de un hecho nuevo desconocido en el momento de emitir la sentencia, por la Corte y de la parte que pide la revisión y siempre que tal desconocimiento no se deba a negligencia, ese hecho debe ser de tal naturaleza que pueda ser factor decisivo. La solicitud de revisión deberá hacerse dentro del plazo de seis meses a partir del momento en que el hecho nuevo ha sido descubierto, en todo caso, no podrá pedirse la revisión de la sentencia cuando hayan transcurrido diez años a partir del momento en que fué emitido el fallo. (50)

(51) La Corte abrirá el proceso de revisión mediante una declaración en que, a) Se hace constar expresamente la existencia de hecho nuevo; b) Se reconoce que éste, por su naturaleza, justifica la revisión, y c) Se declara que hay lugar a la solicitud. La Corte puede exigir que se ejecute el fallo antes de iniciar el proceso de revisión. (51)

3.- El Tribunal Internacional Centroamericano;

(52) En virtud de la Convención de Washington, formada el 20 de diciembre de 1907, los cinco estados centroamericanos, lograron establecer una Corte Centroamericana de Justicia en 1908, la Corte fue establecida en la ciudad de Cartago, Costa Rica y en 1911, la sede fue trasladada a San José Costa Rica.

Para la designación de los jueces se dispuso que la legislatura de cada país eligiera un juez para la Corte.

La convención que estableció la Corte cuyo término era de diez años expiró en 1918 y no fue renovada. Dentro de su cortavigencia la Corte sólo trató diez casos encontrando serias dificultades, una de las razones fue el incidente del Tratado Chamorro - Bryan del 5 de agosto de 1914 sobre arrendamiento de las islas "Great Corn Island" completado con una estación naval en el Golfo Fonseca, que Nicaragua concedió a los Estados Unidos de América, como Costa Rica y Honduras reclamaron, el asunto fue llevado a la Corte y dictó su fallo el 2 de marzo de 1917 condenando al gobierno de Nicaragua a restablecer el "estatu quo" anterior al Tratado Chamorro - Bryan, desconociendo Nicaragua el fallo y como faltaba poco el plazo de vigencia de la convención, la Corte se disolvió.

La nueva convención de Washington del 7 de febrero de 1923 ha restablecido la Corte Internacional Centroamericana, en esta convención los árbitros son elegidos de una lista permanente de jurisconsultos, formada del siguiente modo: Cada parte --

contratante elige seis árbitros de los cuales cuatro son nacionales, uno pertenece a una lista de quince enviada por los Estados Unidos de América, y otro a una lista de cinco personas enviada por las repúblicas Latino - Americanas que no sean de la América Central.

Al producirse un conflicto que deba someterse a la Corte, la parte interesada invita a la otra a firmar un Protocolo para señalar la materia de la controversia, la fecha en que deban nombrarse los árbitros y el lugar donde éstos se constituirá; firmado el Protocolo cada parte elige un árbitro de la lista permanente de juristas, que ella no haya propuesto, y un tercero de común acuerdo; a falta de acuerdo sobre la designación del tercero éste es elegido por los dos árbitros nombrados o por la suerte, - si no se pusiesen de acuerdo.

La Corte de 1907 era más competente que la del Tribunal de 1923, ya que la primera podía conocer de todas las cuestiones de cualquier naturaleza que fueren, entre las contratantes, siempre que no hubieren podido resolverse por la vía diplomática; en cambio la de 1923 exceptuó las controversias que pudieran afectar la soberanía o la independencia.

Sus fallos pueden ser anulados cuando el tribunal no se constituya de acuerdo con la convención o cuando no observa las reglas del procedimiento fijado en el anexo; también se puede pe

dir la revisión cuando aparecen hechos nuevos que no se conocían anteriormente. (52)

V.- El Pacto de Bogotá:

(53) Bajo el común deseo de realizar la seguridad y la paz, fundándolas en el orden moral y en la justicia, los estados americanos sancionaron su Carta constitutiva en la IX Conferencia Internacional, celebrada en Bogotá el 2 de mayo de 1948, dando así creación a la "Organización de los Estados Americanos".

La Carta de la O.E.A. establece los puntos de partida sobre los cuales se habría de proyectar más adelante el Tratado de Soluciones Pacíficas. El asegurar el cumplimiento fue precisamente el objeto de éste último denominado "Tratado Americano de Soluciones Pacíficas" que fue firmado el 30 de abril de 1948 y que es conocido como "Pacto de Bogotá". (53)

(54) En su artículo primero comienza el pacto declarando, es la voluntad de las partes contratantes, en abstenerse de la amenaza, del uso de la fuerza o de cualquier otro medio de coacción para el arreglo de sus controversias y en recurrir en todo tiempo a procedimientos pacíficos. (54)

(55) El pacto considera en sus capítulos 2º, 3º, 4º y 5º, los clásicos medios de solución pacífica de los conflictos inter

nacionales: buenos oficios, mediación, investigación y conciliación, solución judicial y arbitraje. Las cuatro primeras son soluciones de carácter no obligatorias y las dos últimas de carácter obligatorio. (53)

(56) En cuanto a los buenos oficios y mediación, adoptamos los principios ya señalados anteriormente, aunque asimilados al medio americano, atribuyendo siempre las respectivas funciones a individuos o gobiernos americanos. (56)

(57) Para la investigación y conciliación, se establecen reglas un tanto complicadas, de ellas se desprende que podrá haber comisiones para tal fin; se encuentran constituidas de cinco miembros, y compuestas por las partes contratantes por medio de ajustes bilaterales. La unión panamericana formará un cuadro -- permanente de conciliadores americanos constituido de nacionales de las partes contratantes, a razón de dos por país. Las partes litigantes entre las cuales no hubiere comisión permanente constituida, recurrirán a los miembros de ese cuadro para la formación de una comisión "ad hoc" de cinco miembros de los cuales cada parte escogerá dos, debiendo el quinto ser elegido por los -- cuatro primeros.

Las conclusiones de dichas comisiones de investigación -- tendrán un valor de recomendación, sujetas a la consideración de las partes para facilitar la solución del conflicto.

En lo referente al proceso judicial, se reconoce la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia, sin necesidad de convenio especial. En principio el procedimiento judicial se establece para controversias jurídicas exclusivamente, puede sin embargo, resolverse por dicho procedimiento una controversia de orden político, cuando las partes no llegaren a un acuerdo sobre el compromiso arbitral dentro del término. En tal supuesto, el compromiso será formulado por la Corte con carácter obligatorio en materia de arbitraje.

El proceso para el arbitraje es el siguiente: Para la designación de árbitros y la organización del tribunal arbitral, se prevén dos procedimientos; el primero se efectúa mediante el acuerdo directo de las partes en conflicto. El segundo previsto en el artículo 40, establece que cada una de las partes en litigio designe un árbitro y simultáneamente se presente al Consejo de la O.E.A. una lista de diez juristas escogidos entre los que forman la nómina general de los miembros de la Corte Permanente de Arbitraje de la Haya, más no pertenecientes a su grupo nacional, después de esas dos listas, el Consejo de la organización integrará el tribunal arbitral, en la forma indicada en el segundo párrafo del artículo 40 del pacto, procurando nombres coincidentes en las dos listas, y a falta de coincidencia se procederá a sorteo.

Cuando los estados no puedan llegar a un acuerdo sobre el compromiso arbitral, dentro de los tres meses contados desde la-

fecha de la instalación del tribunal, éste será formulado por la misma Corte Internacional de Justicia de la Haya, artículo 43.

El compromiso así creado por la Corte tendrá un carácter obligatorio para las partes, lo cual significa el establecimiento del arbitraje en rebeldía.

El laudo según el artículo 45, será motivado y adoptado por mayoría de votos, el árbitro o árbitros disidentes podrán dejar testimonio de los fundamentos de su disidencia.

Para el cumplimiento de las decisiones judiciales o arbitrales, el pacto ha sido basado en el inciso dos del artículo 94 de la Carta de San Francisco, adoleciendo de los mismos inconvenientes que éste.

El estado vencido en juicio o con un laudo arbitral, puede eludir sus consecuencias, si la reunión de cancilleres en el sistema regional o el Consejo de Seguridad dentro de las nacio-nes unidas, no consideran necesario adoptar medidas con el objeto de que se cumpla y se lleve a efecto la ejecución del fallo.- Es así como se ha disminuído la jerarquía del alto tribunal inter-nacional que reducido a la impotencia, debe sujetarse por completo a la jurisdicción política de la junta de cancilleres de los estados americanos y del Consejo de Seguridad de las naciones de la organización mundial. (57)

(58) El artículo 51 del tratado también prevé la opinión consultiva de la Corte para la solución de una controversia, en cuyo caso el pedido será formulado de común acuerdo de las partes interesadas a la Asamblea General o al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas por intermedio del Consejo de la Organización de los Estados Americanos.

BIBLIOGRAFIA CAPITULO PRIMERO.

- (1) SEPULVEDA CESAR
Derecho Internacional Público.
Ed. Porrúa, S.A. Séptima Edición. México, 1976.
P. 383.
- (2) ANTOKOLETZ DANIEL, DR:
Tratado de Derecho Internacional Público. Tomo II.
Ed. La "Facultad" Bernabé y Cía. Cuarta Edición.
Buenos Aires, 1944
P. 294.
- (3) ACCIOLY HILDEBRANDO
Derecho Internacional Público. Tomo III.
Ed. Imprensa Nacional. Río de Janeiro, 1946.
P. 9.
- (4) ANTOKOLETZ DANIEL, DR.
Tomo II.
OB. CIT.
P. 41.
- (5) ACCIOLY HILDEBRANDO
OB. CIT.
P. 462.
- (6) SEARA VAZQUEZ MODESTO
Derecho Internacional Público.
Ed. Porrúa, S.A. Quinta Edición. México, 1976.
P. 266.

- (7) AACIOLY HILDEBRANDO
OB. CIT.
P. 483.
- (8) SEARA VAZQUEZ MODESTO
OB. CIT.
P. 264.
- (9) ROUSSEAU CHARLES
Derecho Internacional Público.
Ed. Ariel, S.A. Tercera Edición. Barcelona, 1966.
P. 498.
- (10) SEARA VAZQUEZ MODESTO
OB. CIT.
P. 268.
- (11) ROUSSEAU CHARLES
OB. CIT.
P. 498.
- (12) SEARA VAZQUEZ MODESTO
OB. CIT.
P. 268
- (13) FENWICK CHARLES G.
Derecho Internacional
Ed. Bibliográfica Argentina, S.L.R.
Buenos Aires, 1963.
P. 578.

- (14) SEARA VAZQUEZ MODESTO
OB. CIT.
P. 246.
- (15) ACCIOLY HILDEBRANDO
Ob. Cit.
P. 6
- (16) ANTKOLETZ DANIEL, DR.
Tomo III
Ob. Cit.
P. 13.
- (17) CANO ELVIO OMAR
El Tratado Americano de Soluciones Pacificas.
Revista de Ciencias Juridicas y Sociales.
Universidad Nacional del Litoral Núms. 74-75 (3ª-
Epoca)
Santa Fé, 1953.
P. 442.
- (18)

- (27) OPPENHEIM L.
Ob. Cit.
P. 15.
- (28) SEARA VAZQUEZ MODESTO
Ob. Cit.
P. 248
- (29) SEPULVEDA CESAR
Ob. Cit.
P. 398.
- (30) IBIDEM. P. 393
- (31) MAX SORENSE
Manual de Derecho Internacional Público.
Ed. Fondo de Cultura Económica, S.A. Segunda Reim
presión. México, 1978.
P. 636.
- (32) OPPENHEIM L.
Ob. Cit.
P. 25.
- (33) FENWICK CHARLES G.
Ob. Cit.
P. 582.
- (34) MAX SORENSEN
Ob. Cit.
P. 637.

- (35) OPPENHEIM L.
Ob. Cit.
P. 27
- (36) SEARA VAZQUEZ MODESTO
Ob. Cit.
P. 251.
- (37) MAX SORENSEN
Ob. Cit.
P. 645.
- (38) SEARA VAZQUEZ MODESTO
Ob. Cit.
P. 252.
- (39) OPPENHEIM L.
Ob. Cit.
P. 46.
- (40) SEARA VAZQUEZ MODESTO
Ob. Cit.
P. 254.
- (41) OPPENHEIM L.
Ob. Cit.
P. 48.
- (42) SEARA VAZQUEZ MODESTO.
Ob. Cit.
P. 255.

- (43) FENWICK CHARLES G.
Ob. Cit.
P. 602
- (44) OPPENHEIM L.
Ob. Cit.
P. 49.
- (45) SEARA VAZQUEZ MODESTO.
Ob. Cit.
P. 256.
- (46) OPPENHEIM L.
Ob. Cit.
P. 68.
- (47) SEARA VAZQUEZ MODESTO
Ob. Cit.
P. 258.
- (48) OPPENHEIM L.
Ob. Cit.
P. 72.
- (49) SEARA VAZQUEZ MODESTO
Ob. Cit.
P. 261.
- (50) OPPENHEIM L.
Ob. Cit.
P. 74.

- (51) SEARA VAZQUEZ MODESTO
Ob. Cit.
P. 263
- (52) ANTOKOLETZ DANIEL, DR.
Tomo I.
Ob. Cit.
P. 352.
- (53) GONRDON SILVIO
Solución Pacífica de Controversias "El Pacto de -
Bogotá".
Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias So--
ciales. Núm. 39. Buenos Aires, 1954.
P. 837.
- (54) CANO ELVIO OMAR
Ob. Cit.
P. 439.
- (55) GORDON SILVIO
Ob. Cit.
P. 840.
- (56) CANO ELVIO OMAR
Ob. Cit.
P. 442.
- (57) GORDON SILVIO
Ob. Cit.
P. 840.

(58) CANO ELVIO OMAR

Ob. Cit.

P. 460.

CAPITULO SEGUNDO.

EL ESTADO DE COERCION

VI.- Generalidades y concepto.

(1) Las medidas coactivas de solución de controversias son medidas que contienen un cierto grado de coacción adoptadas por un estado, al objeto de hacer que otro estado consienta en la solución de una controversia tal como lo desea el primero. Hay cuatro clases diferentes de tales medios en uso, esto es, la retorsión, represalia, bloqueo pacífico y la intervención. (1)

(2) La costumbre internacional ha seguido permitiendo que un estado, cuyos derechos o intereses han sido lesionados y que haya agotado las tentativas amigables para resolver el litigio llegue a apelar esos procedimientos. (2)

(3) Es característico de los medios coactivos que un estado que ha conseguido forzar a otro declarar que está dispuesto a solucionar la controversia de la forma deseada debe cesar de aplicarlos, mientras que cuando la guerra ha estallado, un beligerante no está obligado a rendir las armas, siempre y cuando el otro esté dispuesto a cumplir la petición que se le ha hecho antes del comienzo de la guerra. (3)

VII.- Paz, Guerra y Política Internacional.

Paz:

(4) La Paz es el problema más trascendente de nuestra época, un orden de Paz apunta Verdross, sólo es completo si se extiende a toda la humanidad y exige algo más que un silencio de las armas, exige una cooperación positiva de los estados en caminata a realizar un orden que garantice los derechos vitales de todos los pueblos sobre la base de la igualdad de derecho de las naciones grandes y pequeñas, como propugna el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas, la cual establece que se aumenten los esfuerzos "a practicar la tolerancia y a convivir en paz como buenos vecinos" así como "a unir nuestras fuerzas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales".

La Carta de las Naciones Unidas no define el concepto de la paz, pero lo basa en:

a) En el repudio a la guerra; b) En el reconocimiento del principio de coexistencia pacífica de Estados; c) En el propósito de tomar medidas colectivas efectivas para la prevención de ataques a la paz; d) En el establecimiento de un sistema de sanciones internacionales contra los violadores de la paz. (4)

La paz aparece, hasta el presente, como la suspensión— más o menos durable de las modalidades violentas de rivalidad— entre unidades políticas, la paz no es sino un amisticio más o menos largo y, es la paz la suspensión de la violencia, sea -- cual sea la forma de esa violencia.

La paz hoy por hoy, no es más que la ausencia o la limitación de las guerras.

La Guerra;

(5) Puede definirse la guerra como una lucha armada en tre Estados, destinada a imponer la voluntad de uno de los ban dos en conflicto y cuyo desencadenamiento provoca la aplicación del Estatuto Internacional que forma el conjunto de las leyes— de la guerra. (5)

(6) En relación con la guerra se puede adoptar dos ac titudes extremas: Condenarla sistemáticamente o glorificarla — sin reserva. Cabe también señalar a una posición intermedia,— que ve en ella un mal necesario en ciertos casos, la doctrina— del derecho internacional refleja divergencias: a) algunos au tores (como los de la Escuela Nacionalista) la guerra constitu ye un fenómeno superior al derecho; b) para (muchos autores po sitivistas) es un fenómeno extraño al derecho, pero c) la opi nión dominante a partir del pacto Kellog, es que la guerra es— un fenómeno contrario al derecho, no suprajurídico, ni extraju rídico, sino esencialmente antijurídico. (6)

(7) El estado o situación resultante de la apelación a la lucha armada se llama Estado de Guerra, y los que intervienen en ella beligerantes.

Las guerras son clasificadas en: Justas e Injustas; Internacionales y Civiles; Terrestres, Marítimas o Aéreas.

Entre los Romanos, guerra justa era la que se hacía -- con la observancia de ciertas reglas o solemnidades, consagradas por el uso. (7)

(8) Los teólogos juristas principalmente los españoles, con Vitoria y Suárez, llegaron a la conclusión de que se necesitan ciertas condiciones para que la guerra sea justa, admitiendo con ello que hay guerras injustas (que no cumplen tales requisitos). Las condiciones son:

1.- De carácter objetivo: a) declaración por autoridad competente; b) "justa causa"; c) certeza moral de la victoria.

2.- De carácter subjetivo: a) "última Ratio" (agotamiento de todos los medios pacíficos); b) "Recto Modo"; c) finalidad de alcanzar una paz justa. (8)

En el concepto moderno una guerra es justa o injusta, si su causa lo es.

(9) Internacionales y Civiles, la primera es una lucha entre estados y está sometida a las leyes de la guerra. La segunda es una rebelión interna, de una provincia o de un grupo de individuos, más o menos numerosos, contra las autoridades, pero la guerra civil puede asumir tales proporciones que llegue a alcanzar a otros estados, ajenos a la lucha, en este caso, se suele reconocer la beligrancia de la fracción rebelde, y -- por ese medio ambos contendores pasan a tener los derechos y las obligaciones de estados beligrantes.

Las guerras son terrestres, marítimas o aéreas según la ubicación de las hostilidades, pudiendo una sola guerra presentar esos tres caracteres. Las leyes que rigen estas tres clases de guerra no son iguales, por ejemplo, en la guerra --- terrestre, debe ser respetada la propiedad privada, en la guerra marítima, dicho principio no ha sido generalmente admitido.

Se da la denominación de leyes de la guerra al conjunto de reglas que los beligrantes deben practicar entre sí y en sus relaciones con los neutros.

Los tratados y convenciones relativos al derecho de -- guerra sólo son obligatorios para las partes contratantes y sólo pueden ser invocados en las guerras en que todos los beligrantes tengan ese compromiso. No es posible exigir que un estado se vea obligado por un tratado a que su enemigo no se encuentra sujeto, por no haber participado de dicho acto.

Fauchille, reconoce como base del derecho de guerra dos principios: la necesidad y humanidad.

La necesidad justifica, en general, el empleo de medios violentos o de destrucción enderezados a someter al enemigo, pero dentro de límites estrictamente indispensables al objeto perseguido y sin olvidar ciertas consideraciones de humanidad.

El principio de humanidad, condena las violencias inútiles y manda que los ciudadanos pacíficos, los no combatientes, -sean protegidos contra los rigores y crueldades de los comba---tientes. Este principio a su vez, sufre las restricciones dictadas por la ley de la necesidad.

La teoría de la necesidad justifica: todos los actos --crueles, todos los medios, por bárbaros que sean, son permiti---dos, una vez que conduzcan al fin que se tenga en vista. (9)

Hasta 1919, la guerra era un procedimiento lícito en derecho internacional, sólo a partir del pacto de la Sociedad de Naciones el derecho positivo se orientó hacia la prohibición --del uso de la fuerza. (10)

Política Internacional.

Política Internacional es la que realiza el estado para lograr, en el orden exterior, los objetivos políticos de la na-ción.

El éxito de toda política internacional, escriba en un determinado equilibrio entre los fines propuestos y los fines para lograrlos, dicho arte recibe el nombre de diplomacia; su manejo compete a los órganos creados al efecto por cada estado. Los hechos que registra la historia diplomática son la consecuencia de los actos de la política internacional.

La política internacional, es una forma de exteriorización del derecho de independencia y se funda en la necesidad -- del estado de preservar su estructura política y afirmar en función de su gravitación moral y potencialidad material el logro de sus propósitos políticos, económicos o sociales dentro de la comunidad internacional, su realización en virtud de un criterio independiente, importa interpretar en su más alto grado a la soberanía.

En tanto que las grandes potencias han sabido realizar, apoyados en la fuerza, una política internacional definida, --- constante y uniforme, los pequeños estados han debido supeditar generalmente la suya a los intereses de aquéllos. De ahí el imperativo de arbitrar en lo posible, una política internacional-beneficiosa para los intereses y aspiraciones nacionales. (10)

VIII.- La Acción Coercitiva:.

A.- Retorsión;

(11) La retorsión, es una medida de presión, no contraria al derecho internacional, tomada por un estado para responder al acto de otro estado que el primero considera perjudicial para sus intereses o su prestigio. (11)

(12) No hay en este caso violación del derecho internacional, y los actos realizados entran en el ámbito de su poder discrecional. Pero en la realidad los estados contestan muchas veces a un acto ilícito de su adversario con una acción que, -- aún siendo poco amistosa se mantiene dentro de los límites del derecho internacional. (12)

(13) La retorsión, se ha aplicado principalmente en caso de tarifas discriminatorias, leyes internas dirigidas contra los extranjeros, restricciones portuarias depreciación de valores y otras medidas del derecho interno que no están sometidas al control de derecho internacional. (13)

(14) La retorsión se hace solamente para obligar a un estado a modificar su conducta descortés inamistosa o de mala fé, todos los actos de retorsión deben cesar en el momento en que aquél lo haga así.

B.- Represalia;

Las represalias son aquéllos actos nocivos y por otra -

parte internacionalmente ilegales de un estado contra otro permitidos excepcionalmente al objeto de forzar al último a admitir un arreglo satisfactorio de una controversia creada por su propio delito internacional. (14)

(15) Las represalias tienen orígenes primitivos, los atenienses practicaban la Androlepsia, por la cual podía obtenerse la compensación de una ofensa cometida contra la persona de un ciudadano por un extranjero, apoderándose de la persona de un ciudadano del ofensor.

En la edad media, los comerciantes obtenían la reparación de sus pérdidas, incautándose tanto de la persona como de la propiedad de extranjeros, cuyos vínculos de nacionalidad con el ofensor podían hacer aparecer equitativos. Estas represalias recibían el nombre de "represalias especiales".

Las represalias generales, consistían en la cual un estado podía autorizar a sus fuerzas armadas que ejercitaran toda clase de actos. (15)

(16) Un acto de represalia puede ejercitarse contra todo lo que pertenezca a, o se deba a, el estado delincuente o sus ciudadanos. Los buques que navegan bajo su bandera pueden ser apresados, los tratados concluidos con él pueden ser suspendidos, una parte de su territorio puede ser ocupada militarmente.

te, los bienes que le pertenecen, o sean propiedad de sus ciudadanos pueden ser embargados, etc.

Las personas de los funcionarios, y aún de los ciudadanos privados del estado delincuente, son objeto de posibles represalias; pero con la excepción de que no pueden ser tratados como criminales, sino como rehenes, y en ninguna circunstancia pueden ser ejecutados o sometidos a castigo.

Las represalias son positivas, cuando los actos implicarían en circunstancias ordinarias un delito internacional; y -- las negativas consisten en una negación a ejecutar aquéllos actos que en circunstancias normales son obligatorios, como la -- ejecución de una obligación convencional o el pago de una deuda. (16)

(17) Una represalia solo se justifica cuando consta que el adversario se niega a una reparación del acto ilícito, por -- eso, las represalias deben ir precedidas de una conminación a -- reparar el daño causado, y habrán de interrumpirse inmediatamente si mientras se practican la otra parte accede a la reparación porque entonces no existe ya acto ilícito contra el que se pueda reaccionar. (17)

No debe haber una desproporción manifiesta entre la re-

presalia y el hecho que lo motiva. (principio de proporcionalidad de la represalia).

(18) A partir de 1945, en la carta de las Naciones Unidas, el recurso a las represalias es ilícito por el artículo 2, párrafo 4, que no solo prohíbe el uso, sino también la amenaza de la fuerza, y esa acción se extiende aún a aquéllas acciones que responden a un acto ilícito (excepto, en la legítima defensa admitida por el artículo 51). La justicia deben buscarla los estados a través de los medios que les ofrece la Carta. (18)

C.- Boycot;

(19) La practica del boycot, mediante el cual los ciudadanos de un estado suspenden las relaciones comerciales con los ciudadanos del estado ofensor es relativamente moderna.

Mientras el boycot sea un acto puramente voluntario, -- cumplida por los ciudadanos que obran individualmente o colectivamente podría parecer que la medida va más allá del alcance -- del derecho internacional, pero si en el boycot, existe algún -- elemento de presión o de persuasión gubernamental, habrá base -- para la protesta del gobierno extranjero. (19)

(20) El pacto de la liga de las naciones consagró en su artículo 16 al boycot como medida coercitiva destinada a ser empleada contra el estado que recurriese a la guerra. La cual --

obligaba a todos los miembros de la liga de romper con el estado ofensor, todas las relaciones comerciales o financieras de - impedir cualquier relación entre sus nacionales y los de ese es tado. (20)

D.- Bloqueo Pacífico;

No existe unanimidad entre los juristas internacionales con respecto a si el bloqueo pacífico es admisible según los -- principios del derecho internacional.

(21) Durante la primera mitad del siglo XX, los estados más importantes adoptaron la práctica de instituir un bloqueo pa cífico como medio de ejercer una cierta coerción sobre los esta dos más débiles. El bloqueo pacífico difiere del hostil sólo - en lo que respecta a la falta de un estado formal de guerra y a las relaciones de los otros estados con el bloqueo. (21)

(22) Entre los antecedentes que existen sobre el bloqueo pacífico, está el de 1827, entre Gran Bretaña, Francia y Rusia- que ejercieron sobre Turquía, para que otorgara la independen-- cia de Grecia, constituyéndose la presión en bloqueo de las zo- nas de la costa griega ocupadas por los turcos.

En 1902 Gran Bretaña, Alemania e Italia bloquearon la - Costa de Venezuela, para que escuchara las reclamaciones de sus respectivos ciudadanos. (22)

(23) Esta institución caída en desuso durante largos -- años, fue puesta de moda en 1962 con motivo del bloqueo naval - de Cuba, decidido por los Estados Unidos, con fin de forzar a - la Unión Soviética a retirar de la Isla las bases de lanzamiento de cohetes que allí estaban construyendo. (23)

(24) Después de la primera guerra mundial se discutió - el bloqueo pacífico sobre el comercio de todos los estados, especialmente en relación con las sanciones colectivas de la liga de las naciones, aplicadas de acuerdo con el artículo 16 del -- pacto, que señalaba un bloqueo colectivo contra un estado que - hubiera violado las obligaciones del pacto, se decía que no podía tener éxito si los estados que no eran miembros de la liga, especialmente una de las potencias comerciales más importantes - se negaba a interrumpir sus relaciones con el estado ofensor. - (24)

(25) La teoría y la práctica parecen estar de acuerdo - actualmente en que los buques de un estado sometido a bloqueo - pacífico que intenten romperlo, pueden ser apresados y secue-- trados no pueden ser condenados y confiscados, sino que deben - ser devueltos a su terminación. Es necesario que el estado que pretende en tiempo de paz bloquear a otro, notifique su inten-- sión a éste, y fije día y hora del establecimiento del mismo.

El bloque puede ser justificado solamente después del - fracaso de la negociación para resolver las cuestiones en discu-- sión. (25)

(26) La discusión acerca de si el bloqueo pacífico es o no legal carece de fundamento hoy, ya que desde la Carta de las Naciones Unidas todo acto de fuerza, que no sea allí previsto - (legítima defensa, acciones colectivas decididas por el Consejo de Seguridad), es ilegal. (26)

E.- Ruptura de las Relaciones Diplomáticas;

(27) El estado no está jurídicamente obligado a continuar manteniendo las relaciones diplomáticas con otro país cuando éste abusa de las facilidades que ellas proporcionan o sea - suscitando una grave desaveniencia entre los dos países. Por eso antes de recurrir a cualquiera de las formas de coerción, - era usual romper las relaciones diplomáticas con el estado ofensor, retirando las representaciones acreditadas ante el mismo.- (27)

(28) El estado que apela a ese medio lo emplea como señal de protesta contra la ofensa recibida y como manera de obligar al estado ofensor a adoptar un procedimiento razonable y -- que, esta actitud sería seguida, por la adopción de medidas más severas. (28)

El comienzo de la guerra origina la ruptura de las relaciones diplomáticas en el supuesto de que la ruptura no haya -- precedido ya al conflicto armado. (29) En caso de guerra o de ruptura de las relaciones diplomáticas, el estado receptor debe

tomar las medidas necesarias para que se facilite a los miembros de la misión su salida con destino a un tercer estado, poniendo a su disposición, los medios de transporte que hiciesen falta, - tanto para sus personas como para sus archivos y demás bienes.

Cuando se trata simplemente de ruptura de relaciones diplomáticas, el estado acreditante puede confiar la protección - de sus intereses en el estado receptor a un tercer estado que - sea aceptado por aquél. (29)

F.- Intervención;

(30) La intervención es el acto por el cual un estado - se inmiscuye en los asuntos internos o externos del otro para - exigir la ejecución o la no ejecución de un hecho determinado.- El estado que interviene actúa por vía de autoridad, procurando imponer su voluntad y ejercer cierta presión para hacerla prevalecer.

La intervención puede ser lícita e ilícita, la última - es aquella cuando el estado que interviene actúa sin título jurídico suficiente, ejemplo, (cuando a una potencia no le gusta el go-- bierno o la política de otro estado y se propone modificarla a su arbitrio).

La intervención es lícita, cuando el estado actúa en -- virtud de un derecho propio, ello ocurre, a) siempre que se pue

de invocar un tratado especial o una norma abstracta; b) cuando existe una petición formal de intervención por parte de un gobierno legal; c) cuando el estado puede invocar un interés legítimo, tal como la protección de sus naciones o de sus bienes, a condición, de que la intervención no sea desproporcionada a su causa originaria, y d) en ciertas hipótesis en la que el estado actúa en beneficio del interés general de la comunidad internacional. (30)

(31) Drago, repudió el empleo de la fuerza para constrñir a un estado extranjero a cumplir sus compromisos y especialmente a liquidar los atrasos pendientes de pago de su deuda pública, declara que el empleo de la fuerza para obligar a un estado a normalizar el pago de su deuda es generalmente contrario a los principios del derecho internacional.

La Doctrina de Drago fue adoptada en la Segunda Conferencia de la Paz reunida en la Haya de 1907.

El contenido establece una modificación entre el empleo de la fuerza y el arbitraje, la prohibición de la fuerza es solo relativa y hay dos casos en que el empleo de la fuerza puede ser autorizado: a) cuando el estado deudor se niega a aceptar el arbitraje y b) cuando, habiendola aceptado previamente se niega a ejecutar la sentencia arbitral. (31)

(32) El principio de no intervención está vigorosamente vinculado en el sistema interamericano: a) Convención sobre derechos y deberes de los estados adoptada en el curso de la VII Conferencia Panamericana de Montevideo (1933), que en su artículo 8 dice: "ningún estado tiene derecho a intervenir en los asuntos internos ni en los externos de otro". b) Protocolo adicional relativo a la no intervención adoptada con ocasión de la Conferencia Internacional de Consolidación de la Paz, de Buenos Aires - (1936), que señala en su artículo 1º: "Las Altas Partes Contratantes declaran inadmisibile la intervención de cualquiera de -- ellas directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos interiores o exteriores de cualquiera otra de las - partes". c) Carta de Bogotá (1948) en su artículo 15 repitiendo casi lo del artículo 1º de Buenos Aires de 1936 añade: "el principio anterior excluye no solamente la fuerza armada, sino también cualquier otra forma de injerencia o de tendencia atentatoria de la personalidad del estado, de los elementos políticos, - económicos y culturales que lo constituyan". (32)

G.- Ultimátum;

(33) El ultimátum es el término técnico para una comunicación escrita dirigida por un estado a otro que termina las nogociaciones amistosas referentes a una controversia y formula - por última vez y categóricamente, las exigencias que deben ser-satisfechas si han de evitarse otras medidas.

Un ultimátum puede ser simple o calificado. Es simple si no incluye ninguna indicación de las medidas consideradas -- por el país que los envía.

Es calificado si indica tales medidas, bien sean retorsión o represalias, bloqueo pacífico, ocupación del territorio o la guerra. (33)

(34) El ultimátum debe ser condicional, expresando que en el caso de que no sea aceptado en un plazo dado, se producirá el estado de guerra.

El artículo 1º del Convenio III de la Haya de 1907, establece un ultimátum calificado, porque debe ser redactado de forma que el receptor no pueda tener ninguna duda acerca del comienzo de la guerra en el caso que no cumpla con sus peticiones. No basta el envío de una nota, como en la guerra del pacífico de 1874; o como la de Japón de 1904, en que el estado se reserva el derecho de adoptar todas las medidas que estime necesarias en salvaguarda de sus derechos; la Convención de la Haya exige que no haya "equivoco". (34)

(35) Es una violación del derecho internacional enviar un ultimátum sin haber intentado previamente el arreglo de una controversia mediante negociación o mediante cualquier otro medio de arreglo pacífico.

El estado de guerra que sigue del ultimátum debe igualmente notificarse a los neutrales porque el artículo 2 del convenio de la Haya de 1907 se aplica a este caso también.

La Carta de la O.N.U. prohíbe no sólo los actos de fuerza, sino también las amenazas de fuerza. (35)

BIBLIOGRAFIA CAPITULO SEGUNDO.

- (1) OPPENHEIM L.
Tratado de Derecho Internacional Público. Tomo II.
Vol. II. Ed. Bosch. Barcelona, 1966.
P. 137.
- (2) ACCIOLY HILDEBRANDO
Derecho Internacional Público. Tomo I
Ed. Imprensa Nacional. Río de Janeiro, 1946.
P. 92
- (3) OPPENHEIM L.
Ob. Cit.
P. 138.
- (4) D'ESTEFANO MIGUEL A.
Derecho Internacional Público.
Ed. Universitaria. La Habana, 1965.
P. 442.
- (5) SEARA VAZQUEZ MODESTO.
Derecho Internacional Público.
Ed. Porrúa, S.A. Quinta Edición. México, 1976.
P. 303.
- (6) ROUSSEAU CHARLES
Derecho Internacional Público.
Ed. Ariel, S.A., Tercera Edición. Barcelona, 1966.
P. 544.

- (7) ACCIOLY HILDEBRANDO
Ob. Cit.
P. 111
- (8) SEARA VAZQUEZ MODESTO
Ob. Cit.
P. 305.
- (9) ACCIOLY HILDEBRANDO
Ob. Cit.
P. 112.
- (10) MORENO QUINTANA LUCIO M. Y BOLLINI SHAN CARLOS M.
La Política Internacional.
Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Buenos Aires, 1949.
P. 1110
- (11) SEARA VAZQUEZ MODESTO
Ob. Cit.
P. 297
- (12) VERDROSS ALFRED
Derecho Internacional Público.
Ed. Aguilar, S.A. Cuarta Edición.
Madrid, 1967.
P. 344
- (13) FENWICK CHARLES G.
Derecho Internacional
Ed. Bibliográfica Argentina, S.R.L.
Buenos Aires, 1963.
P. 605

- (14) OPPENHEIM L.
Ob. Cit.
P. 141.
- (15) FENWICK CHARLES G.
Ob. Cit.
P. 606.
- (16) OPPENHEIM L.
Ob. Cit.
P. 145.
- (17) VERDROSS ALFRED
Ob. Cit.
P. 347.
- (18) SEARA VAZQUEZ MODESTO
Ob. Cit.
P. 298.
- (19) FENWICK CHARLES G.
Ob. Cit.
P. 609.
- (20) ACCIOLY HILDEBRANDO
Ob. Cit.
P. 104
- (21) FENWICK CHARLES G.
Ob. Cit.
P. 610

- (22) OPPENHEIM L.
 Ob. Cit.
 P. 153
- (23) SEARA VAZQUEZ MODESTO
 Ob. Cit.
 P. 298.
- (24) FENWICK CHARLES G.
 Ob. Cit.
 P. 611
- (25) OPPENHEIM L.
 Ob. Cit.
 P. 154.
- (26) SEARA VAZQUEZ MODESTO
 Ob. Cit.
 P. 299
- (27) FENEICK CHARLES G.
 Ob. Cit.
 P. 605.
- (28) ACCIOLY HILDEBRANDO
 Ob. Cit.
 P. 105.
- (29) SEARA VAZQUEZ MODESTO
 Ob. Cit.
 P. 202.

- (30) ROSSEAU CHARLES
Ob. Cit.
P. 321
- (31) OPPENHEIM L.
Ob. Cit.
P. 280
- (32) SEARA VAZQUEZ MODESTO
Ob. Cit.
P. 293
- (33) OPPENHEIM L.
Ob. Cit.
P.301
- (34) ANTOKOLETZ DANIEL, DR.
Tratado de Derecho Internacional Público, Tomo II.
Ed. La "Facultad" Bernabé y Cía.
Buenos Aires, 1944.
P. 392.
- (35) OPPENHEIM L.
Ob. Cit.
P. 301.

CAPITULO TERCERO.

LA LIMITACION DE ARMAMENTOS

IX.- Mecanismos y Antecedentes:

A.- Tratados de Paz de 1919 - 1920;

(1) Antes de 1919 todas las tentativas preconizadas para llegar a un desarme terminaron en un completo fracaso; el proyecto de paz perpetua del Abate Sain-Pierre; Proyecto de Conferencia Europea de cinco potencias de Luis Felipe, en 1831; Proyecto de Napoleón III, en 1863.

Incluyendo las conferencias de la Haya de 1899 y 1907, reunidas especialmente con tal fin a iniciativa del gobierno Ruso.

En el sistema entonces imperante, los únicos posibles sistemas de limitación eran los procedimientos empíricos de autolimitación destinados a mantener determinadas relaciones de fuerza más que a promover una verdadera reducción convencional de los armamentos. (1)

(2) El Tratado de Versalles de 1919, admitió la idea de la limitación de armamentos y encomendó al Consejo de la Sociedad de Naciones, la tarea de preparar planos para llevarla a la práctica.

tica. (2)

(3) El pacto de la Sociedad de Naciones fué incorporado en el Tratado de Paz de Versalles del 28 de junio de 1919, del cual forma los primeros 26 artículos; igualmente figura en los tratados de paz celebrados por las potencias aliadas y asociadas con Austria, en Saint Germain en Laye, el 10 de septiembre de 1919; con Bulgaria en Neuilly-Sur-Seine, el 27 de noviembre de 1919, con Hungría en Trianón, el 4 de julio de 1920. (3)

(4) De los tres tratados celebrados, señalados anteriormente, Austria fue la que más pérdidas tuvo, éste fue desmembrado convirtiéndose en un país pequeño sin salida al mar.

Austria quedó obligada a entregar sus buques de guerra, destruir los que estuvieran en construcción y se le prohibió construirlos en el futuro. Para Austria, Bulgaria y Hungría, sus fuerzas terrestres quedaron sumamente reducidas y las navales y aéreas totalmente prohibidas. Quedó también prohibido el servicio militar obligatorio, se les limitó el número total de miembros de las fuerzas militares en el ejército austriaco no excedería de 30,000 hombres, a Hungría se le concedió un máximo de 35,000 hombres.

Los barcos y submarinos de los tres estados se les consideró como rendidos a las principales potencias aliadas y asociadas; con las excepciones de que Austria podía mantener para el -

uso de la policía fluvial, tres patrulleros para el cuidado del Danubio; Bulgaria se le concedió el derecho de mantener en el Danubio y a lo largo de sus costas, para funciones de policía y -- pesca, no más de cuatro torpedos y seis lanchas motoras, todas -- sin torpedos y sin lanzatorpedos. Y a Hungría, se le permitió -- tener tres barcos patrulla, para operaciones de policía en el Danubio. (4)

B.- Pacto de la Sociedad de Naciones.

(5) Al final de la primera guerra mundial, la íntima relación entre la política de armamentos y la apertura de hostilidades recibió un reconocimiento internacional efectivo; en el pacto de 1919 en su artículo 8, donde está totalmente consagrado a definir los principios en que debe inspirar el desarme, los propósitos que éste persigue y los procedimientos que convendría -- aplicar para realizarlo.

Tres principios se establecieron allí como guía para la disminución de esta fuente de peligro. En primer lugar: los miembros de la Sociedad reconocían que el "mantenimiento de la paz -- exige la reducción de los armamentos nacionales al mínimo compatible con la seguridad nacional y con la ejecución de las obligaciones internacionales impuestas por una acción común. El consejo teniendo en cuenta la situación geográfica y las condiciones especiales de cada estado, preparará los planes de esta reducción

para su examen y decisión por los diversos gobiernos". Una vez aceptados por los gobiernos, será obligatorios ya que "no se podrá pasar del límite de los armamentos fijados, sin el consentimiento del Consejo".

Los planes deben ser objeto de un nuevo examen y, si hay lugar de una revisión cada diez años.

El segundo principio se refiere al peligro que encierra "la fabricación privada de las municiones y del material de guerra que presente graves inconvenientes", y se encargó al Consejo que "adopte las medidas necesarias para evitar las lamentables consecuencias de dicha fabricación teniendo en cuenta las necesidades de los miembros de la sociedad.

El tercer principio se refiere al peligro del secreto en materia de armamentos. En consecuencia los miembros de la sociedad se comprometieron "a cambiar entre sí de la manera más franca y completa, toda clase de datos relativos a la escala de armamentos, a sus programas militares, navales y aéreos, y a la condición de aquéllas sus industrias susceptibles a ser utilizadas para la guerra. (5)

(6) Para dar cumplimiento a esta parte del pacto, se creó en -- 1920, la Comisión Permanente Consultiva, compuesta de oficiales de las fuerzas terrestres, navales y aéreas de cada estado representado en el Consejo. La Asamblea de aquél año decidió consti-

tuir una Comisión Mixta Temporal, integrada con peritos en asuntos políticos económicos, sociales y militares que debía considerar y establecer planes de limitación de armamentos, y que funcionaría hasta 1924. (6)

En diciembre de 1925, el Consejo creó un Comité Preparatorio del cual se reunió el 5 de febrero de 1932; en el se incluía a Estados Unidos y a la Rusia Soviética y algunos estados que no eran miembros.

X.- Conferencias Específicas:

A.- Washington, 1922:

(7) Los Estados Unidos de América, el Imperio Británico, Francia, Italia y Japón, deseando contribuir al mantenimiento de la paz general, y reducir las cargas de la carrera de los armamentos; resolvieron concluir el Tratado de Limitación de los Armamentos Navales, firmado en Washington el 6 de febrero de 1922.

Las cinco potencias signatarias acordaron mantener el siguiente tonelaje: Los Estados Unidos, 525,000 toneladas; para el Imperio Británico 525,000 toneladas; para Francia 175,000 toneladas; más un suplemento de 35,000 toneladas en 1927 y 1929; - Italia 175,000 toneladas, y el mismo suplemento que Francia en 1927 y 1929; para Japón 315,000 toneladas.

Los estados se comprometieron a no adquirir ni construir buques capitales que excedan las 35,000 toneladas y ningún barco de guerra llevará un cañón de un calibre que exceda a 16 pulgadas (406 milímetros).

Se estableció el tonelaje máximo de las fuerzas aéreas - de desplazamiento standard: Para los Estados Unidos 135,000 toneladas. Para el Imperio Británico 135,000 toneladas. Francia - 60,000 toneladas y Japón 81,000 toneladas.

Se fijó también el máximo de calibre de sus armamentos, se restringió la construcción de buques mercantes, con fines de transformarlos en buques de guerra, pudiendo tan sólo preparárcelo en tiempos de paz, con instalaciones para poder ser armados - con cañones que no excedan de 6 pulgadas (152 milímetros) de calibre.

Se mantuvo el "statu quo" de las fortificaciones y bases navales con algunas excepciones.

En vista del desarrollo técnico y científico ulterior, - podrá reunirse la conferencia para considerar los cambios e introducirlos en las disposiciones del Tratado de Washington, se estipuló que el Tratado estaría en vigor hasta el 31 de diciembre de 1936. (7)

B.- Londres, 1930:

(8) El 22 de abril de 1930, las cinco potencias signatarias del Tratado de Washington de 1922, se reunieron con el objeto de adelantar la obra de reducción de armamentos emprendida en 1922 y facilitar la realización progresiva de la limitación y reducción general de los armamentos. Las potencias signatarias se comprometieron a no hacer uso en el período entre 1931 a 1936, - del derecho de reemplazar buques, como había quedado autorizado en Washington, salvo los que hubieren sido perdidos o destruidos por algún accidente, y con excepción de las que Francia e Italia, fueron autorizados a reemplazar en 1927 y 1929.

Se resolvió que Estados Unidos desmantelaría otros 3 buques capitales, Gran Bretaña cinco y Japón uno, que no se construiría ni adquiriría portaaviones superiores a las diez mil toneladas y dotadas de cañones de un calibre mayor de 155 milímetros, ni se permitiría su construcción en sus respectivas jurisdicciones, ni se adquiriría ni permitiría la construcción de -- submarinos con desplazamiento tipo superior a 2,000 toneladas o armado con cañones superiores a 130 milímetros, con la excepción de que se podrá conservar hasta tres submarinos que no excedan de 2,800 toneladas y cañones de 203 milímetros y los submarinos que se hayan poseído en 1930.

Se estableció que si durante la vigencia del Tratado de Londres alguno de sus contratantes estimáse que, debido a construcciones o adquisiciones de terceras potencias, peligraba la seguridad nacional, podrá consultar el caso con los demás contratantes para obtener la autorización de aumentar sus efectivos.

El Tratado quedó en vigencia hasta el 31 de diciembre de 1936. (8)

C.- Ginebra, 1932;

(9) Esta conferencia sobre reducción de armamentos se reunió el 2 de febrero de 1932, con delegados de 63 estados miembros y no miembros de la Sociedad de Naciones.

En ella se estudió la limitación cualitativa y cuantitativa de los armamentos, las armas progresivas y las armas defensivas. Los principales puntos en discusión fueron: Principio de la reducción de los armamentos. Criterio para establecer las limitaciones; aplicación simultánea de la limitación cuantitativa y la limitación cualitativa; por la prohibición de ciertos materiales o de ciertos armamentos; reducción condicional de las medidas a tomar en el dominio de la organización de la paz; limitación y reducción del conjunto de las fuerzas inmediatamente movilizables.

La conferencia cerró la primera etapa de sus deliberaciones mediante resolución de 23 de julio de 1932 señalando algunos principios que deben consultarse en la elaboración de una Convención General del desarme. Se tomó como base la propósición del Presidente Hoover; siendo uno de los objetivos reducir los medios agresivos, para las fuerzas aéreas, aconseja prohibir en absoluto todo ataque aéreo contra las poblaciones civiles, para ello - la aeronáutica militar debe ser objeto de una limitación numérica y de restricciones en las características de las aeronaves; - la aeronáutica civil debe quedar sometida a una reglamentación y publicidad integral, además las aeronaves civiles cuyas características excedan los límites fijados, han de someterse a un régimen internacional capaz de impedir eficazmente el empleo ilícito de dichas aeronaves, salvo para ciertas regiones en que tal régimen resulte inconveniente.

Para las fuerzas terrestres, Hoover aconsejó limitar el calibre máximo de la artillería y permite diferentes calibres máximos para la artillería de costa, artillería naval, artillería de organizaciones defensivas permanentes de las fronteras o plazas fuertes y artillería móvil terrestre fuera de la empleada en la defensa de las costas; limitar el tonelaje máximo unitario de los carros de combate; prohibir la guerra química, bacteriológica e incendiaria en las condiciones recomendadas por unanimidad por el Consejo Especial y crear una Comisión Permanente del Desarme.

La Conferencia encomendó a su "bureau" que continuáse sus trabajos durante el receso, a fin de redactar textos de acuerdo con los principios señalados, con consulta previa de los gobiernos sobre los efectivos que deberán ser realmente reducidos tomando en cuenta la proposición de Hoover.

Sobre la reglamentación del comercio y la fabricación privada y del estado de armas y materiales de guerra, se tomó en cuenta las medidas de reducción de los armamentos navales de las conferencias de Washington de 1922 y Londres 1930.

Se pidió que se adoptaran medidas necesarias para que se prohibiera la utilización de armas químicas, bacteriológicas e incendiarias o el bombardeo desde lo alto del aire.

El "bureau" elaboró el texto provisional de un proyecto de convención a base de las enmiendas sugeridas por las diferentes delegaciones, y fue dado a conocer el 27 de octubre de 1933, que en su parte II se ocupó del Desarme.

La Sección I, trató de los efectivos "diarios", de las fuerzas armadas de tierra, de mar y de aire y de la instrucción militar que debe estar bajo control de los respectivos gobiernos.

La Sección II, se ocupó del material, fijando el límite máximo del calibre de las piezas de artillería móvil, en el futuro, a 115 milímetros y para la defensa de las costas en 406 milí

metros. Se definió el "carro de combate" como vehículo automotor enteramente blindado, armado, concebido para moverse en terreno variable, generalmente por medio de cadenas y para vencer los obstáculos del campo de batalla, se fijó su peso máximo en vacío de 16 toneladas.

Se reconoció la reducción de armamentos navales establecidas en los Tratados de Washington 1922 y Londres 1930.

Se suprimió totalmente el bombardeo aéreo, excepto para la policía en ciertas regiones lejanas; se preconiza la supresión completa de la aeronáutica militar y naval, las que deben depender del control eficaz de la aeronáutica civil, a fin de que ésta, no pueda ser utilizada para fines militares; se señaló el número de aviones que cada estado podría tener para la guerra mientras llegue su abolición; no se deben emplear aviones cuyo peso sea superior a tres toneladas, salvo para el transporte de tropas o de hidroplanos, ni construir nuevos dirigibles utilizables para la guerra.

Se prohibió el empleo de armas químicas, incendiarias o bacteriológicas, contra todo estado parte o no de la Convención y en curso de cualquier guerra, sea cual fuere su carácter, con la excepción de que no se le privará del derecho de represalias a ninguna de las partes que haya sido víctima del empleo ilegal de armas químicas o incendiarias. Se prohibió también la preparación de la guerra química, incendiaria o bacteriológica, en tiempos de

paz y en tiempos de guerra.

Se creó en la Sociedad de Naciones, una Comisión Permanente de Desarme con representantes de cada estado y que tendrá por objeto, velar la ejecución de la presente convención. (9)

D.- Londres 1936;

(10) Fue firmada el 25 de marzo de 1936 sólo por Estados Unidos, Francia y Gran Bretaña.

En el Tratado se definió el desplazamiento-tipo de los buques, y se hizo la clasificación de los navíos en buques de línea, buques portaaviones, buques livianos de superficie, submarinos, - pequeños buques. Se señaló el número de años pasados los cuales, los buques se consideran "fuera de edad" (varía de 26 a 13 años), se estableció no construir ni adquirir ni permitir la construcción de buques de línea superiores a 35,000 toneladas, ni que sean dotados de cañones de calibre mayor de 356 milímetros.

Se señaló que no se efectuará en tiempos de paz, ninguna instalación preparatoria en los buques de comercio con fines de transformarlos en buques de guerra, sólo se permitió reforzar los puentes para colocar cañones que no excedan de un calibre de 155-milímetros, se estipuló en el Tratado un intercambio de informaciones cada año entre las partes contratantes y el Programa de las Construcciones o Adquisiciones, el artículo 22 dice: "ninguna

Alta Parte Contratante dispondrá a título gratuito, a título oneroso o de otro modo, de sus buques de guerra de superficie o de sus submarinos, en condiciones que permitan a una marina extranjera emplearlos como tales"; esta disposición no se aplicó a los buques "auxiliares", que son los buques de superficie pertenecientes a la flota militar, cuyo desplazamiento-tipo es superior a 100 toneladas, que son normalmente utilizadas para el servicio de la escuadra, o como transporte de tropas, o para cualquier uso que no sea el de buques combatientes y que no tengan las siguientes características: a) Ser armados de un cañón de un calibre superior a 155 milímetros; b) Ser armados de más de 8 cañones de calibre superior a 76 milímetros; c) Ser concebidos o equipados para lanzar torpedos; d) Ser concebidos para estar protegidos por placas de blindaje; e) Ser concebidos para alcanzar una velocidad superior a 21 nudos; f) Ser concebidos o arreglados principalmente para poner en acción aeronaves en el mar; g) Ser equipados con más de dos aparatos para lanzar aviones.

Se determinó que cuando alguno de los estados se viese envuelto en una guerra, podría consultar con las demás potencias contratantes, la suspensión de cualquiera de sus obligaciones derivadas del Tratado. Se previó también en el caso de que la seguridad nacional de uno de los contratantes peligrase a causa del armamento excesivo de una tercera potencia.

El tratado de 1936 se celebró para durar hasta el 31 de diciembre de 1942, pero en 1939 estalló la Segunda Guerra Mundial.

A principios de 1938, los signatarios del Tratado, emprendieron nuevas construcciones de emergencia debido a la actitud armamentista de Alemania, Italia y Japón. (10)

XI.- Alternativas en América:

A) Washington, 1923;

(11) Animados por los Estados Unidos, los cinco países -- centroamericanos; Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y -- Costa Rica completaron, con una convención sobre limitación general de armamentos, la obra iniciada de acercamiento político (Washington, 7 de febrero de 1923). Esta fijó el máximo de sus efectivos terrestres y aéreos, y prohibió la adquisición de buques de guerra que no fuesen guardacostas. (11)

B.- Santiago de Chile, 1923;

(12) En esta reunión se estudió la consideración de la reducción de armamentos sobre una base justa y aplicable. En ella se votó la resolución de que es su más sincero anhelo que se mantenga la paz entre los pueblos de América y de éstos con todos -- los estados de la tierra, se condenó la paz armada que tiende a -- exagerar las fuerzas militares y navales más allá de la seguridad interior y de la soberanía e independencia de los estados.

Que los gobiernos se adhieran a los métodos preventivos - de la guerra y especialmente a los que consulten la investigación y examen de los conflictos internacionales previamente al rompimiento de las hostilidades. Se recomendó a los estados dentro de sus atribuciones soberanas, que promovieran con los demás estados, estudios de pactos tendientes a la discreta consideración de sus respectivos armamentos. Que se adhieran a las disposiciones del Tratado celebrado en Washington del 6 de febrero de 1922 y que -- los gobiernos se adhieran a las Convenciones de la Haya de 1907 - y a las convenciones posteriores que restringen las hostilidades militares y fijan los usos de la guerra y los derechos y deberes de los neutrales o tiendan a mitigar los horrores de la guerra.

En esta Convención, se pidió que se declarara como normas de derecho internacional de las naciones civilizadas las disposiciones contenidas en el Tratado de Washington de 1922, que prohíben, el uso de gases asfixiantes o venenosos y todo otro líquido-sustancia o elemento parecido; que en la guerra aérea los gobiernos se mantengan dentro de la legitimidad, respetando las poblaciones y plazas indefensas. (12)

C).- Propuesta Chilena, 1950;

(13) El 30 de diciembre de 1959, el gobierno Chileno propuso al Consejo de la O.E.A. la celebración de una reunión previa especializada, con antelación a la de la IIª Conferencia Interamericana, para considerar una limitación y equilibrio de armamentos entre los países americanos, a fin de dedicar mayores recursos a-

su desarrollo económico. Esta tiene por antecedente la propuesta hecha por Brasil en 1923 con motivo de la reunión de la 5ª Conferencia Interamericana. (13)

XII.- Esfuerzos de la O.N.U. y Fiscalización de la Energía Nuclear.

(14) A simple vista parece que la Carta de las Naciones Unidas no se ha propuesto los fines amplios del pacto de la Sociedad de Naciones en materia de reducción de armamentos, de control de fabricación privada de armas y municiones y de intercambio de información. Aparece en dos artículos relativos respectivamente a las funciones y poderes de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad de la cual se trata muy por encima y en los términos generales de esta cuestión.

En el artículo 11 se deja a la Asamblea General la posibilidad de "considerar los principios generales de la cooperación en el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, incluso los principios que rigen el desarme y la regulación de los armamentos", y en el artículo 26 se declara que "El Consejo de Seguridad tendrá a su cargo la elaboración de planos que se someterán a los miembros de las Naciones Unidas para el establecimiento de un sistema de regulación de los armamentos". (14)

(15) El 24 de enero de 1946; la Asamblea General adoptó la primera resolución destinada a la "creación de una Comisión --

que se encargue de estudiar los problemas surgidos con motivo del desarrollo de la energía nuclear" encaminada a "eliminar de los armamentos nacionales las armas atómicas"

A) Comisión de energía atómica.

La Comisión quedó integrada por "un representante de cada uno de los estados, representados en el Consejo de Seguridad y un representante de Canadá, aún cuando éste no era miembro del Consejo de Seguridad.

La Comisión, tenía el cometido de hacer propuestas: a) Para extender entre los estados el intercambio de información científica básica para fines pacíficos; b) Para el control de la energía atómica en la extensión necesaria para asegurar su uso exclusivo para fines pacíficos; c) Para la eliminación de los armamentos nacionales de las armas atómicas y de otras armas adaptables a la destrucción masiva; d) Para los salvaguardas efectivas a través de inspección y otros medios para proteger a los estados que cumplan sus obligaciones contra el peligro de violaciones y evasiones por las otras partes contratantes. No habiendo logrado resultados positivos debido a las posiciones divergentes de la Unión Soviética y de Estados Unidos; en la cual la Unión Soviética, proponía la producción, posesión y uso de las armas atómicas fuera declarada ilegal, insistía en que tal prohibición debería ser acompañada solamente por una supervisión internacional claramente

limitada por medio de un organismo internacional, que operara -- dentro del marco del Consejo de Seguridad, y, evidentemente sometida al requisito restrictivo de la unanimidad de sus miembros -- permanentes. Los Estados Unidos y otros miembros de la Comisión, consideraban cualquier prohibición de la posesión y uso del arma atómica como impracticable y sujeta al abuso de los violadores potenciales de cualquier convenio sobre la materia, al menos que se acompañara de la creación de una autoridad de desarrollo atómico-internacional encargada de la propiedad y control de todas las actividades relacionadas con la energía atómica que sea potencialmente peligrosa, y el poder de control, inspeccionar y autorizar -- otras actividades atómicas.

El Plan presentado por los Estados Unidos, también determinaba penas para los estados e individuos responsables de violación del convenio y la eliminación, en este asunto del derecho del llamado voto de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad. La mayoría de la Comisión recomendó la adopción de los principales rasgos de este Plan, y expresaba la opinión de que ninguna -- forma de supervisión internacional sería capaz de prestar protección ilícita en tanto que el desarrollo de la energía atómica fuera dejada en manos de los gobiernos nacionales, ya que tal supervisión internacional requería un mando esencial de soberanía, -- y que era esencial la creación de una agencia de control internacional que permitiera cualquier actuación anormal y la gestión de las actividades en el ámbito de la energía nuclear. La --

Unión Soviética se negó a aceptar estas recomendaciones en muestra de que consideraba importante el desacuerdo entre sus miembros.

La Comisión fue disuelta por la Asamblea General, el 11 de enero de 1951 creando la "Comisión de Desarme".

B) Comisión de Armamentos de Tipo Corriente.

El 14 de diciembre de 1946, la Asamblea General aprobó una resolución en la que "inter alia" recomendó que "El Consejo de Seguridad considerase rápidamente la formulación de medidas prácticas, de acuerdo con su prioridad, que sean esenciales para la reglamentación general y la reducción de armamentos y fuerzas armadas sean generalmente observadas por todos los participantes y no unilateralmente sólo por algunos de ellos". En cumplimiento de esa resolución, el Consejo de Seguridad estableció el 13 de febrero de 1947, una "Comisión de Armamentos de Tipo Corriente" que -- significa armamentos diferentes de las armas atómicas, adaptables a la destrucción masiva. Esta Comisión estaba integrada por los mismos miembros del Consejo de Seguridad.

La tarea con la que la Comisión se enfrentaba, era la de considerar la regulación y reducción internacional de los armamentos y de las fuerzas armadas. Lo mismo que la anterior la discrepancia entre los Estados Unidos y la Unión Soviética, constituyó un obstáculo y la Comisión fue disuelta por el Consejo de Seguridad el 30 de enero de 1952, de conformidad con la recomendación

formulada por la Asamblea General.

C) Comisión de Desarme.

Primer Período: 12 Miembros.

La resolución 502 (VI) estableció "bajo la autoridad del Consejo de Seguridad", la Comisión de Desarme debía someter informes periódicos tanto al Consejo de Seguridad, como a la Asamblea General.

La Asamblea General encargó a la Comisión que: Preparara propuestas destinadas a ser incorporadas en un proyecto de Tratado (o de Tratados) para la reglamentación, la limitación y la reducción equilibrada de todas las fuerzas armadas y de todos los armamentos para la eliminación de todas las armas principales utilizables para la destrucción en masa, así como para el control internacional efectivo de la energía atómica.

A fin de asegurar la prohibición de las armas atómicas y el empleo de la energía atómica para fines pacíficos únicamente.

Segundo Período: 26 Miembros.

Se aumentó a 26 miembros para desaparecer las objeciones de quienes reprochaban a la Comisión de Desarme de no ser suficien

temente representativa, aumentando por la resolución de la Asamblea General de 19 de noviembre de 1957, resultando un fracaso, - ya que no se reunió ni una sola vez.

Tercer Período: Membresía General.

En vista del fracaso la Asamblea General en su resolución del 4 de noviembre de 1958, decidió que "para 1959 y a título especial, la Comisión de Desarme estaría integrada por representantes de todos los estados miembros de las Naciones Unidas".

D) Subcomité de Cinco Potencias.

Durante el primer período de la Comisión de Desarme, la Asamblea General, en su resolución del 28 de noviembre de 1953, - reconoció el deseo general y expresó su decidida intención de llegar a un acuerdo lo antes posible sobre un plan completo y coordinado, sometido a control internacional, para la reglamentación, - limitación y reducción de todas las fuerzas armadas y de todos los armamentos, para la eliminación y prohibición de las armas atómicas, de hidrógeno, bacterianas, químicas y de todas las demás armas de guerra y destrucción en masa para el logro de estos objetivos mediante medidas eficaces.

Atendiendo a estas sugerencias, la Comisión creó el 19 de abril de 1954 el Subcomité, mejor conocido como "Subcomité de Cin

co Potencias" (Canadá, Estados Unidos, Francia, EL Reino Unido y la Unión Soviética). Pero los Esfuerzos entre la Unión Soviética y las potencias occidentales se revelaron totalmente infructuosas.

E) El Comité de Desarme.

De 1962 a 1969, el Comité de Desarme, llevó el nombre de Comité de Desarme compuesto de 18 naciones, al ampliarse su membresía a 26, en 1969 se prefirió que en adelante se le designase simplemente como "comité de Desarme".

i) Primer Período 18 Miembros.

Con el acuerdo de la Unión Soviética y los Estados Unidos, sobre los principios que deberían servir de base a las negociaciones tendientes a conseguir el desarme general y completo, la Asamblea General en su resolución del 28 de noviembre de 1961, encargó a ambos gobiernos que convinieran igualmente el "la composición de un órgano de negociaciones que resulte satisfactoria tanto como para ellos, como para el resto del mundo" y expresó la esperanza de que las negociaciones pertinentes se establecieran sin demora y condujeren a "una reglamentación que sería presentada de común acuerdo a la Asamblea General".

En la resolución de 20 de diciembre de 1961; la Asamblea General tomó nota con satisfacción del informe que se le había --

presentado por los Estados Unidos y la Unión Soviética e hizo suyo el acuerdo a que habían llegado los dos estados, en cuanto a la composición de un Comité de Desarme y acordó que dicho Comité estaría integrado por 18 miembros.

El Comité de Desarme inició sus trabajos el 15 de marzo de 1962, con sede en Ginebra.

ii) Segundo Período: 26 Miembros.

En virtud de la resolución del 16 de diciembre de 1969, se amplió la composición del Comité, cuyo título oficial es el de "Conferencia del Comité de Desarme", con 8 Miembros adicionales.

F) Conferencia de Estados que no Poseen Armas.

En virtud de las resoluciones del 7 de noviembre de 1966 y del 19 de diciembre de 1967, la Asamblea General convocó a una "Conferencia de Estados que no poseen Armas Nucleares"; celebrada del 26 de agosto al 28 de septiembre de 1968. Los temas que se trataron fueron: Medidas para garantizar la seguridad de los estados no poseedores de las armas nucleares; establecimiento de zonas exentas de armas nucleares, cesación de la carrera de armamentos; y Programa de Cooperación para el empleo de la Energía Nuclear -- con fines pacíficos.

En la Conferencia también participaron cuatro estados po
seedores de armas nucleares que tuvieron voz, pero no voto. (15)

(16) Entre los principales Tratados que se han celebrado sobre desarme, desde la creación de las Naciones Unidas pueden ci
tarse: a) El Tratado de Washington sobre la Antártica, de 1959; - b) El Tratado de Moscú de 1963, prohibiendo las Armas Nucleares, - excepto las subterráneas; c) El Tratado sobre el Espacio Ultra-Terrestre, de 1967; d) El Tratado de Tlatelolco, de 1967, para la proscripción de las Armas Nucleares en América Latina; e) El Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares, de 1968; f) El Tratado de Desnuclearización de los Fondos Marinos, de 1971; g) La Convención sobre las Armas Bacteriológicas, de 1972.

Además de las anteriores convenciones, hay ciertas cuestiones que podrían ser objeto de nuevos Tratados: Utilización de los Fondos Marinos y Océánicos, prohibición de la guerra química, prohibición de las pruebas nucleares sobterráneas, las armas es--
tratégicas (Discutidas en las conversaciones conocidas con el nom
bre de SALT). (16)

BIBLIOGRAFIA CAPITULO TERCERO.

- (1) ROUSSEAU CHARLES
 Derecho Internacional Público
 Ed. Ariel, S.A. Tercera Edición.
 Barcelo, 1966
 P. 476.
- (2) ANTOKOLETZ DANIEL, DR.
 Tratado de Derecho Internacional Público. Tomo III.
 Ed. La "facultad" bernabé y Cía. Cuarta Edición.
 Buenos Aires, 1944
 P. 30.
- (3) ANTOKOLETZ DANIEL, DR.
 Tomo II.
 Ob. Cit.
 P. 54.
- (4) SEARA VAZQUEZ MODESTO
 La Paz Precaria de Versalles a Danzing.
 Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. Prime-
 ra Edición.
 México, 1970.
 P. 84 a 138.
- (5) OPPENHEIM L.
 Tratado de Derecho Internacional Público. Tomo II.
 Ed. Bosch, Barcelo, 1966.
 P. 128

- (6) ANTOKOLETZ DANIEL, DR.
Tomo III.
Ob. Cit.
P. 311.
- (7) IBIDEM.
P. 310.
- (8) IBIDEM.
P. 322.
- (9) ID. P. 315.
- (10) IBIDEM.
P. 323.
- (11) MORENO QUINTANA LUCIO.
Tratado de Derecho Internacional. Tomo II.
Ed. Sudamericana.
Buenos Aires, 1963.
P. 392.
- (12) ANTOKOLETZ DANIEL, DR.
Tomo I.
Ob. Cit.
P. 362.

- (13) MORENO QUINTANA LUCIO M.
Ob. Cit.
P. 394.
- (14) OPPENHEIM L.
Ob. Cit.
P. 132.
- (15) GARCIA ROBLES ALFONSO.
Las Naciones Unidas y El Desarme.
Revista Foro Internacional. Vol. XI. Núm. 42.
México, 1970.
P. 199.
- (16) SEARA VAZQUEZ MODESTO.
Derecho Internacional Público.
Ed. Porrúa, S.A. Quinta Edición.
México, 1976.
P. 290.

CAPITULO CUARTO.

LA NO AGRESION.

XIII.- Sus objetivos:

A) Pacto de la Sociedad de Naciones, 1919;

A partir del Pacto de la Sociedad se encuentran las primeras disposiciones que prohíben el recurso de la guerra.

(1) El artículo 11 del Pacto, declaraba que toda guerra o amenaza de guerra, afecte o no directamente a alguno de los -- miembros de la Sociedad, interesa a la Sociedad entera, y le -- correspondía al Secretario General convocar al Consejo a petición de cualquier miembro de la Sociedad.

El artículo 12, párrafo 1º, obligaba a los estados miembros de la Sociedad a ensayar la solución arbitral o judicial o al examen del Consejo y no podrían recurrir a la guerra antes de que haya transcurrido un plazo de tres meses después de la sentencia de los árbitros o judicial o dictamen del Consejo.

Los miembros de la Sociedad se comprometieron a no recurrir a la guerra contra un miembro de la Sociedad que se conformase con las sentencias (judiciales o arbitrales), que hubiesen sido emitidas. Si no se ejecutase la sentencia, el Consejo proponía-

las medidas que asegurasen el cumplimiento y entonces quedaba -- prohibida la guerra contra aquél miembro de la Sociedad que estuviera de acuerdo con las conclusiones del informe del Consejo.

El artículo 10, prohibía el recurso de la guerra cuando estuviera destinada a atentar contra la integridad territorial y la independencia política de un estado miembro de la Sociedad, - aunque se hubiese cumplido con los procedimientos y plazos prescritos en los artículos anteriormente citados, además el artículo 16, señalaba las sanciones a que eran acreedores el estado o estados que hubiesen violado los compromisos de la Sociedad. (1)

B) Protocolo de Ginebra, 1924;

(2) En el plano de los acuerdos complementarios del Pacto de la Sociedad de Naciones, destinadas a subsanar sus deficiencias y aumentar su eficacia, el Protocolo de Ginebra ocupa un lugar de primera importancia.

El Protocolo, encontró en la práctica la oposición de -- los que veían con desagrado sus ambiciosos fines y, sobre todo, se negaban a aceptar la obligación de aplicación de sanciones, - que surgían automáticamente con la calificación de agresión y rechazaban también la aceptación obligatoria del sometimiento de - los conflictos al arbitraje. (2)

(3) Los estados se comprometieron a abstenerse de toda acción que pueda construir una amenaza de agresión contra otro estado; y en el caso en que uno de los estados signatarios estime que otro estado realiza preparativos de guerra, tendrá el derecho de ponerlos en conocimiento del Consejo.

El Consejo tendrá el deber de examinar toda reclamación, por violación de los compromisos le sea presentada por uno o varios de los estados que sean partes en el desacuerdo. Cuando el Consejo considere que la reclamación es admisible deberá, si lo cree conveniente, organizar informaciones e investigaciones en uno o varios de los estados interesados.

Si como resultado de dichas informaciones e investigaciones, se comprobare alguna infracción, el Consejo tendrá el deber de intimar al estado o estados culpables de la infracción para que la hagan desaparecer y si éstos no cumplieran la intimación del Consejo, los declarará culpables de violación del Pacto o del presente Protocolo, y deberá de terminar las medidas que han de tomarse a fin de hacer cesar lo antes posible toda situación que, por su naturaleza, pudiere amenazar la paz del mundo.

El artículo 10 del Protocolo, determina como agresor a todo estado que recurra a la guerra con violación de los compromisos previstos en el Pacto o en el Protocolo. La violación del Estatuto de una zona desmilitarizada, se asimilará al hecho de recurrir a la guerra.

En caso de ruptura de hostilidades, se presumirá que es agresor, salvo decisión del Consejo adoptada por unanimidad: --

1º Todo estado, que se haya negado a someter el desacuerdo al -- procedimiento de solución pacífica previsto en los artículos 13 y 15 del Pacto, completados con el presente Protocolo; o que se haya negado a aceptar, bien sea una decisión judicial o arbitral o bien una recomendación unánime del Consejo, o que no haya tenido en cuenta un dictamen unánime del Consejo o una decisión judicial o arbitral en que se reconoczca que el desacuerdo surgido - entre el estado de que se trate y, el otro estado beligerante se refiere a una cuestión que el derecho internacional deja a la -- competencia exclusiva de éste último estado, en este caso, sin embargo, no se presumirá que el estado de que se trate es agresor, salvo cuando hubiera dejado de someter previamente la cuestión - al Consejo o a la Asamblea; 2º Si el Consejo no hubiere podido - determinar dentro de un breve plazo quien es el agresor, tendrá la obligación de prescribir a los beligerantes, cuyas condicio-- nes fijará por mayoría de las dos terceras partes y cuya obser-- vancia le corresponderá vigilar.

Todo beligerante que se haya negado a aceptar el amisticio o que haya violado sus condiciones será considerado como agresor.

Los miembros de la Sociedad se comprometieron a romper - las relaciones comerciales o financieras con los estados que hayan quebrantado el pacto, y hacer que cesen las comunicaciones -

financieras y comerciales o personales entre los nacionales de dicho estado, y los de cualquier otro estado, sea o no miembro de la Sociedad.

En este caso, el Consejo tendrá el deber de recomendar a los diversos gobiernos interesados los efectivos militares, navales o aéreos con que los miembros de la Sociedad, han de contribuir respectivamente a las fuerzas armadas destinadas a hacer respetar los compromisos de la Sociedad.

Estas obligaciones habrán de interpretarse en el sentido de que cada estado signatario, está obligado a colaborar leal y efectivamente para hacer respetar el Pacto de la Sociedad de Naciones, y para oponerse a todo acto de agresión en la medida que le permitan su situación geográfica y las condiciones especiales de sus armamentos. (3)

Firmaron el Protocolo 14 estados, pero sólo Checoslovaquia lo ratificó.

C) Acta de Chapultepec, 1945;

De particular importancia fue la Conferencia Interamericana sobre los problemas de la guerra y de la paz, celebrada en México, de febrero a marzo de 1945.

(4) En su parte I, número 3, declaran que todo atentado de un estado contra la integridad o la inviolabilidad del territorio o contra la soberanía o independencia política de un estado americano, será de acuerdo con la parte II de esta Acta, considerado un acto de agresión contra los demás estados, que lo -- firman y consideró como un acto de agresión la invasión por fuerzas armadas de un estado, al territorio de otro, traspasando las fronteras establecidas por tratados y demarcadas de conformidad con ellos. En el número 4, previó que en el caso de que se ejecutasen actos de agresión o de que haya razones para creer que se prepara una agresión por parte de un estado cualquiera contra la integridad o la inviolabilidad del territorio o contra la soberanía o la independencia política de un estado americano, los estados signatarios se consultarían entre sí para concertar medidas que convengan tomar.

En su párrafo 5, declaró que durante la guerra y hasta -- tanto se celebre el Tratado que se recomienda en la Parte II de esta Acta, los estados reconocen que tales amenazas y actos de -- agresión definidos en los párrafos 3 y 4, constituyen un obstácu lo al esfuerzo bélico de la O.N.U. y exigen que se adopte, dentro del alcance de sus poderes constitucionales generales y de guerra, los procedimientos que se estimen necesarios, a saber el retiro de los jefes de misión; la ruptura de las relaciones consulares; la ruptura de las relaciones postales telegráficas, telefónicas y radiotelefónicas; la interrupción de las relaciones económicas, comerciales y financieras; el empleo de las fuerzas mi-

litares para evitar a repeler la agresión.

El párrafo 6, señaló que los principios y procedimientos contenidos en esta declaración entrarán en vigor inmediatamente, por cualquier acto o amenaza de agresión durante el presente estado de guerra se opone al esfuerzo bélico de la O.N.U. para obtener la victoria, y que en el futuro y con el objeto de que los principios y procedimientos en él estipulados se acomoden a las normas constitucionales de cada República, los gobiernos respectivos tomarán las medidas necesarias para perfeccionar este instrumento con el fin de que esté en vigor todo el tiempo.

En su parte II, de la Acta se recomendó, con el fin de hacer frente a las amenazas o actos de agresión, que después del establecimiento de la paz se presente contra cualquiera de las Repúblicas americanas, los gobiernos deberán considerar de acuerdo con sus procedimientos constitucionales la celebración de un Tratado que estipule las medidas encaminadas a conjurar tales amenazas o actos por medio del empleo de todos o algunos de los signatarios de dicho tratado de una o más de las medidas que se señalaron en el párrafo 5, parte I.

La declaración y la recomendación anteriores establecen un acuerdo regional para tratar asuntos concernientes al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, susceptible de acción regional en este hemisferio, tal acuerdo y los actos y procedimientos deberán ser compatibles con los principios y propósi

tos de la organización general internacional. (4)

D) Carta de la O.N.U., 1945;

(5) La Carta de las Naciones Unidas, excluye no sólo la guerra propiamente dicha, sino la prohibición de recurrir a la amenaza o al empleo de la fuerza, es decir, excluye cualquier forma de violencia en las relaciones internacionales, prescribe el uso de la fuerza salvo cuando se acuda a él en aplicación de instrucciones del Consejo de la Asamblea General o en el ejercicio del derecho inminente de legítima defensa individual o colectiva. (5)

El artículo 2, párrafo 4, impone a los miembros de la organización la prohibición de recurrir a la amenaza o al empleo de la fuerza, sea contra la integridad territorial o la independencia política de todos los estados, incompatible con los fines de las Naciones Unidas.

Todas las formas y manifestaciones de fuerza que no estén expresamente autorizadas por la Carta, son ilícitas y ponen en peligro la paz y la coexistencia pacífica de los estados. La Carta complementa la prohibición del recurso al uso o amenazas de la fuerza con la obligación de resolver por medios pacíficos los conflictos.

E) Tratado Interamericano de Río de Janeiro, de 1947;

(6) En este Tratado, las partes se obligaron a no recurrir en sus relaciones a la amenaza o la fuerza, comprometiéndose a someter, toda controversia a los medios de solución pacífica vigentes en el sistema interamericano antes de recurrir a las Naciones Unidas.

Resolvieron que un ataque armado de cualquier estado en contra de un estado americano será considerado como un ataque -- contra todos.

El artículo 6, habla de la posibilidad de que la inviolabilidad, o la integridad del territorio, o la independencia política de cualquier estado americano, sea afectada por una agresión que no sea ataque o por un conflicto extracontinental o por cualquier otro hecho o situación que pueda poner en peligro la paz de América, el órgano de consulta se reunirá inmediatamente a -- fin de acordar las medidas que en caso de agresión se deben tomar para la defensa común y para el mantenimiento de la paz y la seguridad del Continente; lo mismo en caso de conflicto entre dos o más estados americanos.

Se consideró como casos de agresión los siguientes: a) El ataque armado, no provocado por un estado contra el territorio, -- la población o las fuerzas terrestres, navales o aéreas de otro estado; b) La invasión, por la fuerza armada de un estado, del --

territorio de un estado americano mediante el traspaso de las -- fronteras demarcadas de conformidad con un tratado, sentencia ju judicial o laudo arbitral, o a falta de fronteras así demarcadas,-- la invasión que afecte una región que esté bajo la jurisdicción-- efectiva de otro estado.

Además el Consejo Directivo de la Unión Panamericana podrá acordar previamente las medidas necesarias, en tanto se reúna el órgano de consulta. (6)

F) Carta de la O.E.A., de 1948;

(7) La O.E.A. como organismo regional de las Naciones -- Unidas, reafirma los principios de que los estados americanos -- condenan la guerra de agresión y que la agresión a un estado ame ricano se considera como una agresión a los demás estados ame ricanos. La O.E.A., condena, también que el territorio de un estado americano no puede ser objeto de ocupación militar directa o indirectamente aún de manera temporal.

Los estados americanos se obligaron a no recurrir al uso de la fuerza, salvo el caso de legítima defensa, y en el caso de que exista una controversia serán sometidos a los procedimientos pacíficos señalados en el artículo 24, antes de ser llevados al Consejo de las Naciones Unidas.

En el artículo 63 de la Carta de la O.E.A., señala que le compete al Presidente del Consejo Permanente de la organización, convocar la reunión de consulta de Ministros de Relaciones Exteriores en caso de un ataque armado, dentro del territorio de un estado americano o dentro de la región de seguridad que delimita los tratados vigentes. El órgano de consulta está asesorado por el Comité Consultivo de Defensa, para darle asesoría con motivo de la aplicación de los tratados existentes en materia de seguridad colectiva. (7)

XIV.- Instrumentos Específicos:

A) Pactos Soviéticos, 1928, 1932;

(8) Después de la guerra de 1914-1918, y con el objeto de asegurar la paz, surgió en Europa Central y en la Oriental -- una nueva clase de Tratados Bilaterales denominados genéricamente Pacto de No Agresión. La U.R.S.S., inició el Sistema Merceda a Tratados suscritos con Lituania (28 de septiembre de 1926); Finlandia (21 de enero de 1932); Letonia (5 de febrero de 1932); Estonia (4 de mayo de 1932) y Polonia (25 de julio de 1932).

Ninguno de estos instrumentos le impidió, sin embargo, agredir uno tras otro dichos países y hasta conquistarlos definitivamente, como en el caso de los Países Bálticos, además de éstos, la U.R.S.S. celebró otro pacto de No Agresión, concertado en París con Francia el 29 de noviembre de 1932.

B) Pactos Germánicos, 1934, 1939;

Técnica semejante a la U.R.S.S., fué utilizada por Alemania que no obstante su declaración con Polonia del 26 de enero de 1934 y su Tratado con Dinamarca del 31 de mayo de 1939, agredió después a uno y a otro país. Su carencia de garantías efectivas de cumplimiento, hizo a éstos acuerdos totalmente ineficaces. (8)

C) Pactos de Locarno, 1925;

(9) Desde 1922, Alemania había ofrecido la conclusión de un acuerdo sobre el Rhin, en el además de la renuncia de la guerra, se incluía un Sistema de Garantías Mutuas, con participación de una tercera potencia, que actuaría como garante del Pacto propuesto, siendo rechazado por Francia.

El rechazo final del Protocolo de Ginebra, y la necesidad de un acuerdo de Seguridad Colectiva, por lo menos a escala regional, llevaron a Francia a interesarse en la idea. (9)

(10) El 16 de octubre de 1925, se firmaron los Acuerdos de Lorcano, nombre con el que se designan los siguientes instrumentos convencionales: 1) Protocolo final de la Conferencia; -- 2) Pacto de Garantías relativas a la Renania entre Alemania, Bélgica y Francia con garantía de Gran Bretaña e Italia; 3) Nota Colectiva de los Aliados a Alemania, respecto de la interpretación del artículo 16 del Pacto de la Sociedad de Naciones; 4) Tratado

de arbitraje entre Alemania y Bélgica; 5) Tratado de arbitraje - entre Alemania y Francia; 6) Tratado de arbitraje entre Alemania y Polonia; 7) Tratado de arbitraje entre Alemania y Checoslova-- quía, por los cuales Francia garantizaba a estos estados, contra una posible violación por parte de Alemania de sus respectivos - Tratados de arbitraje.

El Pacto de Lorcano, garantizaba el mantenimiento del - "status quo" territorial entre Alemania y Bélgica y entre Alema-- nia y Francia, con arreglo al Tratado de Versalles, incluyendo - la inviolabilidad de las zonas desmilitarizadas; se comprometie-- ros dichas potencias a no atacarse mutuamente, ni invadir sus - respectivos territorios, ni declararse la guerra, salvo el ejer-- cicio del derecho de legítima defensa o en caso de violación del "statu quo" establecido, o en ejercicio de una medida dictada -- por la Sociedad de Naciones. Los estados signatarios se compro-- metieron a resolver pacíficamente los conflictos que surjan entre ellas, con arreglo a los Tratados de arbitraje que se habían fir-- mado en la misma fecha.

Estos Tratos hacían obligatorio el recurso de una solu-- ción arbitral o judicial o conciliatorio, en todos los conflictos que no haya podido resolverse por vía diplomática, debiendo pre-- viamente agotarse los recursos locales en los casos comprendidos dentro de la competencia de las autoridades internas.

En 1935, Alemania denunció la parte del Tratado de Versalles relativa a la desmilitarización del Rin, lo cual fue considerado por Francia como incumplimiento del Pacto de Lorcano. - El reclamo fue llevado a la Sociedad de Naciones, donde quedó en carpetado, después Alemania se desentendió de los compromisos de Lorcano y del "statu quo" de Versalles, lanzándose en una política de agresión que condujo a la guerra de 1939. (10)

D) Pacto Ribentrop-Molotov, 1939;

(11) A comienzos de junio, y a iniciativa Alemana, se iniciaron negociaciones Germano - Soviética, de modo secreto -- tendiente a concluir un Tratado de No Agresión entre los dos -- Países. Fue firmado el 23 de agosto de 1939 previéndose además en un anexo secreto, la participación de Polonia entre Alemania y - la Unión Soviética, y dejando en la zona de influencia de ésta - última a Estonia, Letonia y Besarabia.

Las partes se comprometieron a abstenerse de todo acto de agresión o ataque, tanto individualmente como en común con -- otras potencias, además se comprometieron a no apoyar ninguna potencia en caso de que una de las partes contratantes fuera objeto de acciones de guerra por parte de una tercera potencia y no participarán en cualquier agrupación de potencias que, de modo -- mediato o inmediato, se dirija contra la otra parte.

Las dos partes contratantes se obligaron a subsanar sus conflictos mediante el establecimiento de una Comisión de arreglo pacífico. Con la firma quedó despejada la expansión Germa-
na que ya se ofrecía cada vez más orientada contra Polonia. (11)

E) Pacto de Bryan - Kellog, 1928:

(12) Su origen se encuentra en la propuesta dirigida en abril de 1927, por el Ministro de Francia de Asuntos Exteriores M. Aristide Bryan, al Secretario de Estados Unidos Frank B. --- Kellog, para la celebración de un Convenio en contra de las -- "guerras de agresión", que se concretó como Tratado Bilateral - entre ambos países. (12)

A este acuerdo se adherieron sucesivamente numerosos es
tados, actualmente se conoce como "pacto Bryan - Kellog o Tratad
do de París" del 27 de agosto de 1928, se compone de dos artícul
os que son:

(13) Artículo I, las Altas Partes Contratantes declaran solemnemente a nombre de sus respectivas naciones, que condenan el recurso a la guerra para la solución de sus controversias in
ternacionales y renuncian a ella como instrumento de política - nacional en relaciones mutuas.

Artículo II, Las Altas Partes Contratantes acuerdan que el arreglo o solución de todas las disputas o conflictos de cualesquiera naturaleza y cualquiera que pueda ser el origen de -- ellos, que puedan sobrevenir entre ellas, no se buscará sino -- por medios pacíficos. (13)

(14) Los méritos logrados por el Pacto Bryan-Kellog son: El de haber prohibido categóricamente el recurso a la guerra y de aproximarse más al ideal de universalidad pero le faltaba una organización capaz de imponer la obligación de renuncia a la - guerra y la ausencia de sanciones para los violadores. (14)

BIBLIOGRAFIA CAPITULO CUARTO.

- (1) SEARA VAZQUEZ MODESTO.
Derecho Internacional Público
Ed. Porrúa, S.A. Quinta Edición.
México, 1976
P. 286.
- (2) SEARA VAZQUEZ MODESTO.
La Paz Precaria de Versalles a Danzing.
Facultad de Ciencias Políticas y Sociales.
Primera Edición.
México, 1970
P. 226.
- (3) ANTOKOLETZ DANIEL, DR.
Tratado de Derecho Internacional Público. Tomo III.
Ed. La "Facultad" Bernabé y Cía. Cuarta Edición.
Buenos Aires, 1944.
P.537
- (4) REVISTA MUNDO LIBRE.
Conferencia Interamericana sobre Los Problemas de
la Guerra y La Paz.
"Acta de Chapultepec".
Revista de Política y Derecho Internacional. Tomo
IV. Núm. 40. Mayo 1945. México, D.F.
P. 6

- (5) D'ESTEFANO MIGUEL A.
Derecho Internacional Público.
Ed. Universitaria.
la Habana, 1965.
P. 446.
- (6) J. SIERRA MANUEL.
Derecho Internacional Público.
Tercera Edición. México, 1959.
P. 90
- (7) SEARA VAZQUEZ MODESTO.
Ob. Cit.
P. 380.
- (8) MORENO QUINTANA LUCIO M.
Tratado de Derecho Internacional. Tomo III
Ed. Sudamericana.
Buenos Aires, 1963.
P. 399.
- (9) SEARA VAZQUEZ MODESTO.
Ob. Cit.
P. 254.
- (10) ANTOKOLETZ DANIEL, DR.
Ob. Cit.
P. 337.
- (11) SEARA VAZQUEZ MODESTO.
Ob. Cit.
P. 522.

- (12) IBIDEM.
P. 291.

- (13) ANTOKOLETZ DANIEL, DR.
Ob. Cit.
P. 338.

- (14) SEARA VAZQUEZ MODESTO.
Ob. Cit.
P. 287.

CAPITULO QUINTO.

LA ASISTENCIA RECIPROCA.

XV.- Objetivos Esenciales de la Asistencia Recíproca y Principales Tratados Celebrados al Respecto.

(1) El artículo 51 de la Carta de la O.N.U., reconoce el derecho natural ("derecho inmanente") la legítima defensa individual y colectiva; lo cual implica el derecho de los estados a asociarse en vista de una potencial autodefensa colectiva. Pero mientras antiguamente tales asociaciones solían adoptar la forma jurídica de uniones inorganizadas (Alianzas), han surgido a partir de 1947 una serie de uniones interestatales organizadas sobre una base regional cuyo objetivo primario es precaverse mutuamente contra la agresión de terceros estados. (1)

(2) La agresión "inter partes", caso de instrumentos plurilaterales es motivo de provisiones especiales. Condenan las partes la guerra y se comprometen a no recurrir en sus mutuas relaciones, a la amenaza o al uso de la fuerza y a solucionar por medios pacíficos, toda controversia que surgiere entre ellas. Principio esencial de estos Tratados, es el de que un ataque armado contra uno de los concertantes será considerado como un ataque contra todos ellos, los que se obligan a hacer frente común contra la agresión.

Entre los principales tratados que se han celebrado al respecto, se encuentran:

1.- Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, celebrado en Río de Janeiro el 2 de septiembre de 1947; compuesto de 19 estados americanos. Nicaragua y Ecuador se adherieron -- posteriormente.

2.- Tratado del Atlántico Norte (OTAN), celebrado en Washington, el 4 de abril de 1949. Estados Unidos, Gran Bretaña, Canadá, Francia, Italia, Bélgica, Holanda, Portugal, Noruega, Dinamarca, Luxemburgo e Islandia. Después Grecia y Turquía.

3.- Convención de la Liga Árabe, celebrada en el Cairo el 13 de abril de 1950, por Jordania, Siria, Irak, Arabia Saudita, Líbano, Egipto y Yamén.

4.- Tratado del Pacífico Austral (ANZUS), celebrado en San Francisco el 1º de septiembre de 1951 por Estados Unidos, Australia y Nueva Zelandia.

5.- Tratado de Amistad Balcánica, celebrado en Ankara el 28 de febrero de 1953 por Turquía, Grecia y Yugoslavia.

6.- Pacto de Amistad, celebrado en Karachi el 2 de abril de 1954 por Turquía y Pakistán.

7.- Tratado del Sudeste de Asia (SEATO), celebrado en Manila el 8 de septiembre de 1954 por los Estados Unidos, Gran Bretaña, Francia, Australia, Nueva Zelandia, Pakistán, Tailandia y Filipinas.

8.- Pacto de Bagdad, celebrado el 25 de febrero de 1955 por Turquía e Irak. Después Gran Bretaña, Pakistán e Irán.

9.- Tratado de Varsovia, celebrado el 14 de mayo de -- 1955 por la URSS, Albania, Bulgaria, Polonia, Hungría, Rumania, Checoslovaquia y Alemania Oriental. China Comunista se solidariza. (2)

XVI.- El Tratdo Interamericano de Asistencia Recíproca, de 1947:

A) Características:

(3) En términos generales, el Tratado organiza la Asociación Defensiva de las Repúblicas Americanas, dentro de un propósito manifiesto de conservar la paz en el continente y de contribuir por medio de ella, a la consecución de los fines y propósitos de las Naciones Unidas.

Tal espíritu pacifista, que acentúa el carácter defensivo de la solidaridad interamericana, se revela en la reiteración de los principios enunciados en la Acta de Chapultepec. (3)

B) Funcionamiento;

(4) Cuando exista un ataque contra cualquier estado americano, las Altas Partes Contratantes se comprometieron a ayudarse para hacer frente al ataque, de acuerdo con el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas.

El órgano de Consulta se reunirá sin demora, con el fin de acordar las medidas de carácter colectivo que convenga tomar, podrán aplicarse también las medidas de legítima defensa, cuando el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas no haya tomado -- las medidas necesarias para mantener la paz y la Seguridad Inter nacionales, en estos casos las Altas Partes Contratantes envia-- rán al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, un informe -- completo de las actividades desarrolladas o proyectadas en ejercicio del derecho de legítima defensa o con el propósito de mantener la paz y la seguridad Interamericana.

Cuando un estado rechaze la acción pacificadora de las Altas Partes Contratantes reunidas en consulta, se le considerará como -- agresor, y las medidas que el órgano de consulta acuerde comprenderán una o más de las siguientes: El retiro de los Jefes de Misión; La ruptura de las Relaciones Diplomáticas; la ruptura de -- las Relaciones Consulares; La interrupción total o parcial de las Relaciones Económicas, o de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, telefónicas, raditelefónicas y el empleo de la fuerza armada. Estas decisiones deberán

ser aplicadas por todos los estados signatarios del presente Tratado que lo hayn ratificado con la sola excepción de que ningún-estado estará obligado a emplear la fuerza armada sin su consentimiento. (4)

C) Consultas;

(5) Cuando exista un conflicto entre dos o más estados-americanos, las Altas Partes Contratantes reunidas en consulta, instarán a los estados contendientes a suspender las hostilidades y restablecer las cosas al "statu quo ante bellum", además tomarán las medidas necesarias para restablecer o mantener la paz y la seguridad interamericana y el señalamiento de medios pacíficos para la solución del conflicto. (5)

Las consultas estarán precedidas por los Ministros de - Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas que lo hayan ratificado, o en la forma o por el órgano que en lo futuro acordare.

D) Aplicación Militar;

(6) Respecto del Hemisferio Occidental, la Doctrina de Guerra Continental, ofrece la característica de aplicarse contra las fuerzas desconocidas a raíz de un ataque en una zona indeterminada y en un momento incierto. Su particular estructura demuestra que reposa sobre un fundamento político basado en la necesi-

dad de una cooperación derivada de la unidad geográfica y de la tradición histórica; que tiene por objeto la paz y su protección; que la garantía de la defensa debe asegurarse con fuerzas militares suficientes; que las defensas exteriores se fundan en el principio de la defensa dinámica a distancia en que revisten importancia capital las fuerzas navales y aéreas; que sus defensas interiores comprenden de la cooperación militar de todas las fuerzas terrestres, navales y aéreas, y la utilización de las correspondientes bases; y que la coordinación de la defensa debe valer por la unidad del mando, la utilización recíproca de las bases, la standarización de las fuerzas armadas en cuanto a la organización, a la instrucción y al material de guerra, y por la formulación de planes económicos de guerra. (6)

XVII.- Tratado del Atlántico Norte, de 1949:

A) Características;

El Tratado de la OTAN. creado el 4 de abril de 1949 por los representantes de: Francia, Bélgica, Holanda, Luxemburgo, Italia, Portugal, Dinamarca, Noruega, Gran Bretaña, Islandia, Canadá y los Estados Unidos, tres más se unieron con posterioridad; Grecia y Turquía en 1952 y Alemania en 1955.

(7) Su característica, es que trata de resolver por medios pacíficos cualquier controversia como lo establece la Carta

de las Naciones Unidas; con el objeto de que la paz, la justicia y la seguridad internacionales, no sean puestas en peligro por - diferencias internacionales, absteniéndose del recurso de amenazas o empleo de la fuerza. (7)

(8) Las altas partes convinieron que un ataque armado - contra una o varias de ellas que ocurra en Europa o en América - del Norte, será considerado como un ataque dirigido contra todas las partes y en consecuencia cada una de ellas asistirá a la parte o partes así atacadas. El tratado cubre las posibilidades siguientes de un ataque armado: a) Contra el territorio de una de las partes, en Europa o en América del Norte; b) Contra las fuerzas de ocupación de cualquiera de las partes en Europa; c) Contra las Islas colocadas bajo jurisdicción de una de las partes, - en la región del Atlántico Norte; a la Norte del Trópico de Cáncer o contra los navíos o aeronaves de una de las partes, en la misma región. (8)

B) Funcionamiento;

(9) Cuando exista un ataque armado contra cualquiera - de las partes, ya sea en Europa o en América del Norte, el Tratado del Atlántico Norte dispone en su artículo 3, que actuarán individualmente o conjuntamente para repeler ese ataque, pero los estados signatarios deberán basarse en el artículo 51, de la Carta de las Naciones Unidas que les permite esa acción. Las medidas adoptadas serán puestas en conocimiento al Consejo de Seguridad y cesarán las medidas cuando el Consejo de Seguridad haya to

mado las disposiciones necesarias para establecer y mantener la paz y la seguridad internacionales. estas medidas, serán recomendadas por el Comité de Defensa, órgano subsidiario creado por el Consejo del Atlántico Norte. (9)

C) Estructura;

La política de la organización es decidida por ministros responsables directamente, a través del poder ejecutivo ante asambleas elegidas y ante las naciones. La autoridad proviene en última instancia de los ciudadanos de los 15 estados miembros.

(10) El artículo 9, instituye un Consejo, órgano supremo de la organización con autoridad sobre los cuerpos civiles militares de la OTAN, está conformado por los Ministros de Relaciones Exteriores de Defensa y Fianza de los Estados miembros; el Consejo puede crear los órganos auxiliares necesarios. Desde la sesión de Lisboa del Consejo en febrero de 1952; el Consejo comprende representantes permanentes, pero tienen lugar varias veces al año sesiones a la Escala Ministerial.

Junto al Consejo existe una Secretaría Internacional que está formada por personal internacional a las órdenes del Secretario Internacional (Vicepresidente del Consejo) ayudado por tres Secretarios Generales Asistentes, un Secretario Ejecutivo y un Director de información.

Los órganos militares son el Comité Militar ("military-committee") compuesto por los Jefes de Estado Mayor o sus representantes (en los intervalos entre las sesiones asume sus tareas el Comité de Representantes militares "military representatives - committee") cuyo órgano ejecutivo es el "standing group" compuesto por Representantes de los Estados Mayores Norteamericanos, Inglés y Francés, ante el cual responden los Comandos Supremos. (10)

(11) La región de seguridad de la OTAN, está dividida - en zonas: 1º Europa; el comando supremo de las potencias aliadas en Europa:(SHAPE), la cual tiene 4 comandos subordinados en la zona del (SHAPE), a) Comando del Norte Europeo; b) Comando de Europa Central; c) Comando del Sur de Europa; d) Comando del Mediterráneo.

2º Comando Aliado del Atlántico; que garantiza la seguridad desde el Artico hasta el Trópico de Cáncer y desde la Costa Oriental de América del Norte hasta la Costa de Africa y de Europa Continental.

3º Comando del Canal; éste Comando garantiza la seguridad del Canal de la Mancha y del Sur del Mar del Norte. (11)

D) Consecuencias;

(12) Para los Estados Unidos, su participación en la OTAN, adquirió un compromiso por primera vez de este tipo sin es

tar en guerra y lo que es más, por medio de una alianza excepcionalmente coordinada e integrada a través de un sinnúmero de estructuras militares.

Sin embargo los Estados Unidos se comprometieron políticamente y militarmente a defender a Europa Occidental en caso de producirse un ataque Soviético en su contra.

Para Gran Bretaña y Francia, enfrentadas al triple problema de: Adquirir una situación militar segura en Europa; preservar su capacidad de control de sus Imperios Ultramarinos y, - al mismo tiempo, fortalecer las economías respectivas sin que -- ello significase una pérdida o disminución del nivel de vida de sus poblaciones. La asistencia económica y militar norteamericana y su compromiso político de defender a Europa, aparecieron como los únicos medios de evitar comprometerse más allá de sus medios y recobrar el status de primeras potencias mundiales.

Para el resto de los aliados, la OTAN resultó ser un -- marco de referencia político militar, esencial para adquirir a través de la acción colectiva, la seguridad que no podrían haber compatibilizado con su desarrollo económico de no mediar la presencia de los Estados Unidos a través de la Alianza. (12)

XVIII.- Convención de la Liga Arabe de 1950.

(13) Ratificada por los siete países, dicha Convención-entró en vigor dos años más tarde. A semejanza de anteriores -- instrumentos sobre asistencia recíproca, organiza un Sistema Regional de Seguridad Colectiva y concierta una Alianza Militar.

Expresa la Convención la voluntad de los participantes- de solucionar sus controversias internacionales por medios pací- ficos, tanto en sus relaciones mutuas, como con terceros estados (artículo 1º). Formula el principio conocido de que la agresión armada contra cualesquiera de ellos es una agresión contra todos e invoca los artículos 6º del Pacto de la Liga Arabe, relativo a la defensa contra la agresión y 51 de la Carta de la O.N.U., so- bre legítima defensa individual y colectiva (artículo 2). Decla- ra que ninugna de sus disposiciones enerva las obligaciones que- los participantes asumen como miembros de la O.N.U., (artículo - 11). Y prevé la constitución del comité militar permanente para planear la defensa común de amplia competencia y de un Consejo - Económico que recomiende la adopción de las medidas pertinentes. (artículos 5º, 6º y 8º).

XIX.- Tratado del Pacífico Austral de 1951.

A objeto de extender el dispositivo defensivo del Atlán- tico Norte al Extremo Oriente, Estados Unidos suscribe con Austra lia y Nueva Zelandia, en la misma conferencia en que celebra su- Tratado de Paz con Japón, el Tratado del Pacífico Austral (ANZUS).

El Tratado repite disposiciones usuales en materia de resolución pacífica de controversias internacionales (artículo 1º). Adopta el Sistema de la Consulta (artículo 3º). Considera cualquier ataque armado en dicha región contra uno de los participantes como peligrosos para la seguridad de todos ellos, los que adoptarán de acuerdo con sus procedimientos constitucionales, - las medidas tendientes a restablecer y mantener la paz y la seguridad internacionales (artículo 4º). Define tal ataque armado como el llevado tanto contra el Territorio Metropolitano a - los Territorios Inusuales bajo jurisdicción de las partes, o -- contra sus fuerzas armadas, sus buques o sus aeronaves públicas en el pacífico (artículo 5º). Reafirma las obligaciones de -- los participantes como miembros de la O.N.U., (artículo 6º). E instruye un Consejo integrado por los respectivos Ministros de Relaciones Exteriores para considerar las cuestiones relativas a la aplicación del Tratado. (14)

Las partes se comprometieron a abstenerse de recurrir a la amenaza o al empleo de la fuerza incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas y en caso de conflicto resolverlo por medios pacíficos.

(15) El Tratado no se limita a prever medios comunes de defensa en caso de agresión en el espacio designado por los estados miembros, sino también el deber de consultarse para la -- eventualidad de que la integridad territorial o la independencia política de un estado se vean amenazadas de cualquier otra manera. (15)

XX.- Pacto de Bagdad de 1955.

(16) El 24 de febrero de 1955, fue firmado en Bagdad el Pacto llamado de Cooperación Mutua, entre Irak y Turquía al que más tarde se adherieron Gran Bretaña, Pakistán y el Irán.

Las Altas Partes Contratantes prevén en el artículo I del Pacto, la defensa común con arreglo al artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas.

La Conferencia de Ministros de los estados miembros celebrada en Bagdad el 21 y 22 de noviembre de 1955, decidió establecer, de acuerdo con el artículo 6 del Pacto, un Consejo Permanente de Representantes al nivel de los Embajadores, el cual instituyó a su vez un Comité Militar Permanente en el que los Estados Unidos, a pesar de no ser miembro de la organización del Pacto, están representados por un observador y un Comité Económico. La organización del Pacto recibió el nombre de Organización del Tratado del Oriente Medio ("Middle East Treaty Organization" METO).

Dejó de llamarse así a raíz de la Revolución Nacional - Libertadora del 14 de Julio de 1958, acaecida en Irak y que produjo la separación de ésta nación de dicho bloque militar. (16)

(17) Los Estados Unidos firmaron entonces Tratados bilaterales de defensa con Turquía, Irán y el Pakistán, para apuntalar la alianza. Se mudó la Sede a Angora y se cambió el nombre a OTCEN, o sea, Organización del Tratado Central.

Cuenta con un Consejo Permanente que se reúne semestralmente, la fuerza de éste arreglo regional, radica indudablemente en el apoyo decidido por los Estados Unidos. (17)

XXI .- Tratado de Varsovia de 1955.

(18) Los países del campo socialista de Europa, luego de crearse los organismos militares agresivos de Occidente y -- con el propósito de crear un Sistema de Seguridad Colectiva en Europa, firmaron en Varsovia, el 14 de mayo de 1955 un "Tratado de Amistad, Cooperación y Asistencia Mutua", llamado también -- "Pacto de Varsovia". El Tratado fue celebrado entre la República Popular de Albania, la República Popular de Bulgaria, la República de Hungría, la República Democrática Alemana, la República Popular de Polonia, la República de Rumanía, La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y la República de Checoslovaquia. (18)

(19) El Pacto de Varsovia, también se basa en el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas que reconoce el derecho inminente de legítima defensa individual y colectiva.

Los estados se comprometieron a no recurrir a amenazas o al uso de la fuerza sino en legítima defensa.

Para cumplir esta función, se establece una Comisión -- Consultiva en el que cada estado miembro estará representado -- por un miembro de su gobierno, o por otro Representante especialmente designado y un mando unificado de las fuerzas armadas.

La Comisión Consultiva puede crear los órganos auxiliares que sean necesarios. (19)

BIBLIOGRAFIA CAPITULO QUINTO.

- (1) VERDROSS ALFRED
Derecho Internacional Público.
Ed. Aguilar, S.A. Cuarta Edición.
Madrid, 1967.
P. 468.
- (2) MORENO QUINTANA LUCIO.
Tratado de Derecho Internacional. Tomo II
Ed. Sudamericana.
Buenos Aires, 1963.
P. 402.
- (3) Revista Mundo Libre.
Conferencia Interamericana sobre Los Problemas-
de la Guerra y La Paz.
"Acta de Chapultepec"
Revista de Política y derecho Internacional.
Tomo IV. Núm. 40. Mayo 1945. México, D.F.
P. 7
- (4) SEARA VAZQUEZ MODESTO
Derecho Internacional Público.
Ed. Porrúa, S.A. Quinta Edición.
México, 1976.
P. 415.
- (5) MORENO QUINTANA LUCIO
Ob. Cit.
P. 405.

- (6) IBIDEM. P. 406.
- (7) LA TORRE GALO TNTE. CREL DE E.M.
El Tratado del Atlántico Norte y El Pacto de Varsovia.
Revista Organismos Internacionales. Anuario --
Ecuatoriano de Derecho Internacional. Vol. II.-
Núm. 2.
Quito, 1965.
P. 129.
- (8) SEARA VAZQUEZ MODESTO.
Ob. Cit.
P. 148.
- (9) LA TORRE GALO
Ob. Cit.
P. 129.
- (10) VERDROSS ALFRED
Ob. Cit.
P. 469.
- (11) LA TORRE GALO
Ob. Cit.
P. 133.
- (12) LLADOS JOSE MARIA
Evolución de las Doctrinas Estratégicas de la Organización del Atlántico Norte (OTAN)
Anuales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y -
Sociales. Tomo XXVI. La Plata, 1967.
P. 202.

- (13) MORENO QUINTANA LUCIO
Ob. Cit.
P. 410.
- (14) SEPULVEDA CESAR.
Derecho Internacional Público.
Ed. Porrúa, S.A. Séptima Edición.
México, 1976.
P. 380.
- (15) VERDROSS ALFRED
Ob. Cit.
P. 471.
- (16) D'ESTEFANO MIGUEL
Derecho Internacional Público.
Ed. Universitaria. La Habana, 1965.
P. 726.
- (17) SEPULVEDA CESAR
Ob. Cit.
P. 379.
- (18) D'ESTEFANO MIGUEL
Ob. Cit.
P. 744.
- (19) LA TORRE GALO
Ob. Cit.
P. 130.

CAPITULO SEXTO.

LA SEGURIDAD MUTUA O COLECTIVA

XXII- Su concepto y propósitos:

(1) La Seguridad Colectiva, en sentido estrecho comprende el conjunto de garantías de que gozan los estados para prevenir el peligro de una guerra contra ellos. En un sentido más amplio, se refiere a un sistema de organización internacional en que se trata no solamente de prevenir y condenar la guerra, sino también de hacer desaparecer sus causas y principalmente creando sistemas de solución pacífica obligatoria de los conflictos internacionales. (1)

(2) En cuanto a los objetivos y propósitos de la Seguridad Colectiva, sus metas son: Impedir y defender los intereses de los estados amantes de la paz, si la guerra se presenta, obliga a los miembros a abstenerse a recurrir a la violencia entre sí, y a participar colectivamente en la represión del uso ilegal de la fuerza por cualquier estado miembro. También puede obligar a sus signatarios a resistir la de un estado no miembro cualquiera de ellos. (2)

XXIII.- Sus antecedentes:

(3) Desde mediados del siglo XVII, con el fin de evitar la repetición de la guerra de los 30 años, los países europeos - reunidos en el Congreso de Westfalia 1648, procuraron crear el - equilibrio político estable.

Este Congreso reconoció la igualdad jurídica de los estados sin aceptar diferencias por razón de religión, ni fundadas en la diversidad de las formas políticas de los estados; afianzó la práctica del equilibrio político entre las potencias y recomendó la celebración futura de Congresos Internacionales para acordar la forma de resolver problemas de interés común para los estados. (3)

(4) El equilibrio transitorio creado en esta forma, volvió a quebrantarse reabriéndose nuevamente la guerra que terminó con otro Estatuto, surgido de la paz de Utrecht, ampliado en los proyectos de Enrique IV en los estudios de Sully, en los del Abate de Saint Pierre, orientados hacia el establecimiento sólido del pacifismo.

El equilibrio inestable volvió a quebrantarse, el Congreso de Viena de 1815, reorganizó la situación política de Europa.

El Pacto de Santa Alianza concluido entre el Zar Alejandro de Rusia, Federico Guillermo de Prusia y Leopoldo de Austria, trducía el pensamiento del Zar Alejandro de crear una Nación -- Universal, o Confederación Europea, para seguridad de las dinastías profundamente inquietas con el progreso del liberalismo revolucionario.

Desde comienzos del siglo XX, aparecieron nuevas fuerzas que rompieron el equilibrio político del mundo, el Comercialismo, la economía, etc., la cual condujo a la guerra de 1914. Al término de la guerra aparece el Tratado de Versalles, en el cual la ilusión de los países aliados al Tratdo, consistía en creer que la guerra sería el último conflicto armado, por cuanto se organizaría un Sistema de Seguridad Colectiva que aseguraría la paz perpetua entre las naciones.

Pero celebrado el Tratado no se produjo la seguridad general que las naciones esperaban, y fue necesario completar la - obra de Versalles con los Tratados de Locano; a pesar de ello el mundo siguió viviendo la amenaza de la guerra y se procuró encontrar seguridades nacionales en el Pacto Briand-Kellog, en la cual las naciones renunciaron a la guerra, como instrumento de política nacional en sus relaciones mutuas.

XXIV.- Sus Características:

La Seguridad Colectiva, presupone el interés general de todos los miembros por hacer frente a la agresión de cualquiera y además debe proporcionar los medios de arreglo pacífico de las controversias que surjan entre los estados partes. (4)

(5) Todo Sistema de Organización de la Seguridad Colectiva en el orden internacional, implica tres elementos: 1º La reglamentación del empleo de la fuerza; 2º La adopción de un procedimiento destinado a subsistir el uso de la fuerza, es decir, a prevenir la guerra (solución pacífica de los conflictos internacionales), y 3º La organización de la acción común contra el agresor, o sea, la represión de la guerra. (5)

XXV.- Sus Instrumentos Reguladores:

(6) En base a las características de la Seguridad Colectiva, sus instrumentos reguladores en el plano universal, se han realizado a través del Pacto de la Sociedad de Naciones y actualmente en la Carta de las Naciones Unidas, y en el plano regional a organizaciones tales como la O.E.A. o la O.U.A., quedando descartados los acuerdos defensivos como el Pacto de Varsovia o la OTAN, o algunos otros resultantes de la política de contención de los Estados Unidos posterior a la segunda guerra mundial, como la OTASE, el ANZUS y el CENTO. (6)

XXVI.- Sus Mecanismos:

(7) Se habla de Seguridad Colectiva cuando la protección de los derechos de los estados en su reacción contra las violaciones de la ley, asume el carácter de una coacción colectiva. La Sanción Colectiva puede ser llevada a cabo de distinta manera. Puede consistir solamente en que los miembros de una comunidad internacional, establecida con ese propósito, estén obligados por la constitución de la misma, a ayudar al miembro cuyo derecho ha sido violado en su reacción contra alguna violación de sus derechos, en caso de aplicar represalias o hacer guerra contra el violador.

El grado más alto de Seguridad Colectiva se logra garantizado con el desarme, la obligación de los miembros de abstenerse del uso de la fuerza y cuando el monopolio de fuerza de la comunidad está constituido no sólo por las atribuciones exclusivas de un órgano central, que ejerce coacciones contra sus miembros, sino también por la circunstancia de que sólo tal órgano central de la comunidad internacional dispone de fuerzas para ser empleadas contra los miembros culpables.

La Carta de las Naciones Unidas autoriza exclusivamente al Consejo de Seguridad con presidencia de los miembros individuales y de cualquier otro órgano central de las Naciones Unidas, para establecer las convicciones en las cuales corresponde el uso de la fuerza.

En el Pacto de la Sociedad de Naciones, la Seguridad Colectiva quedaba limitada a la obligación de los miembros de tomar represalias contra el estado que había recurrido a la guerra, en violación del Pacto. Los miembros no tenían obligación de declarar la guerra en tal caso ni ayudar a un estado que reaccionaba - contra la violación de sus derechos.

Cuando las coacciones no implican el empleo de la fuerza armada, como en las denominadas Sanciones Económicas, no había intervención alguna del órgano central de la Liga y cuando la coacción involucraba el uso de las fuerzas armadas, como sucedían en las llamadas Sanciones Militares el Consejo sólo estaba autorizado a recomendar a los gobiernos interesados los efectivos militares, navales, aéreos con que debían contribuir los demás miembros, pero éstos no tenían la obligación legal de cumplir estas obligaciones, en consecuencia, el mecanismo de Seguridad Colectiva establecido por el Pacto era menos eficaz que el dispuesto por la Carta.

Las medidas de Seguridad Colectiva Regional, son actos - de carácter provisional y temporario, sólo permitida "hasta tanto" el Consejo de Seguridad adopta las medidas necesarias para el restablecimiento de la paz. (7)

XXVII.-Efectividad de su aplicación:

Ante el peligro de un ataque y no poder repelerlo, los estados han encontrado en la Seguridad Colectiva, un instrumento que les permite prevenir un ataque ya que a través de la Seguridad Colectiva, los estados se han obligado en caso de un ataque contra uno o alguno de sus signatarios, a darle ayuda al estado que ha sido agredido. Además a través de la Seguridad Colectiva se establecen procedimientos de solución pacífica, que deben acatar sus partes cuando surja un conflicto entre ellas.

BIBLIOGRAFIA CAPITULO SEXTO.

- (1) SEARA VAZQUEZ MODESTO
Derecho Internacional Público.
Ed. Porrúa, S.A.
México, 1976.
P. 291.
- (2) AGUILERA BETETA SERGIO
La Seguridad Colectiva Instrumento de Nuestra --
Epoca.
Boletín Ofi. Centro de Relaciones Internaciona--
les.
Número 15. México, 1975.
P. 139.
- (3) DIMITRIJEVIC VOJIN
NN.UU. y Seguridad Colectiva.
Política Internacional. Núm 632-633.
Belgrado, 1976.
P. 41.
- (4) AGUILERA BETETA SERGIO
Ob. Cit.
P. 123.
- (5) ROUSSEAU CHARLES
Derecho Internacional Público.
Ed. Ariel, S.A. Tercera Edición.
Barcelona, 1966.
P. 472.

(6) AGUILERA BETETA SERGIO

Ob. Cit.

P. 139.

(7) KELSEN HANS

La Seguridad y La Defensa Propia Colectiva según
La Carta de las Naciones Unidas.

Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias So-
ciales. Núm. 15 (4ª Epoca)

Buenos Aires, 1949.

P. 767-784.

C O N C L U S I O N E S .

I.- Los estados para prever los conflictos internacionales desde la Primera Convención de la Haya de 1899, han creado sistemas de solución pacífica para que los estados acudan a -- ellos para solucionar sus controversias, pero los estados no han querido aceptar la intervención directa o indirecta de la jurisdicción internacional cuando existe un conflicto, sino -- que se requiere el acuerdo de las partes en conflicto para que tenga acción la Corte Internacional de Justicia.

II.- La Diplomacia se ha constituido durante mucho tiempo, como órgano mediador entre los estados cuando han surgido conflictos. A través de la acción diplomática, los estados buscan solucionar controversias (generalmente políticas) antes de recurrir a cualquier forma de coerción.

III.- La acción conciliadora se ha establecido para esclarecer los hechos, pero el resultado de dichas investigaciones no tiene fuerza obligatoria para las partes. Lo peculiar de estas instituciones, es que mientras se está llevado a cabo el esclarecimiento del conflicto, los estados no pueden realizar ningún acto violento hasta el resultado de la misma.

IV.- Los órganos que les ha competido aplicar la justicia se han encontrado con una serie de inconvenientes para ejer

cerla, en primer lugar no obligatoriedad para que las partes acudan a ella cuando haya conflicto; en segundo lugar los estados han hecho reservas de las que ellos consideran de "interés vital", en la cual la Corte de Justicia no puede intervenir y en tercer lugar la Corte Internacional de Justicia no puede -- aplicar sanciones contra algún miembro del Consejo de Seguridad aunque puede hacer valer el derecho del "voto".

V.- El Pacto de Bogotá siguiendo los procedimientos de soluciones pacíficas de anteriores Tratados, los establece en el Continente Americano para que los estados Americanos acudan a resolver sus controversias por los medios allí señalados, pero con la peculiaridad de que puede intervenir como mediadores individuales americanos.

VI.- Los estados al no poder solucionar sus controversias por los medios diplomáticos, han recurrido a medios de -- coerción para presionar al contrincante a que reconsidere su actuación.

VII.- Ha sido el anhelo de los pueblos, una paz duradera entre las naciones, pero para que ésta exista se requiere -- una igualdad de derechos entre las naciones, porque la paz se ha convertido en un estado de tregua entre dos guerras.

La guerra como instrumento de desaparición de la humanidad o de conquista de territorios, debe ser condenada, no -- permitida como se ha pregonado en las instituciones que se han realizado, solo debe permitirse ésta en caso de legítima defensa y que no sobrepase del daño causado o por sanciones aplicadas por el Consejo de Seguridad.

La política internacional que ha realizado la diplomacia, ha sido una política tendiente a obtener beneficios para con sus conciudadanos y no una política que tienda a realizar la igualdad de derechos entre los pueblos.

VIII.- Los estados al aplicar los medios coercitivos, - deben avisar a su contrincante el daño causado y conminarlo - a que lo repare, si no lo hace sólomente así se podría justificar la acción de estos medios.

El Pacto de la Sociedad, lo utilizó como medio de sanción contra los violadores del mismo, pero a partir de las Naciones Unidas todo acto de fuerza o amenaza por un estado, está prohibido ya que compete al Consejo de Seguridad imponer sanciones y en caso de conflicto, los estados deben recurrir a -- los medios pacíficos señalados en el artículo 33 de la Carta o someterlo a la Corte Internacional de Justicia.

IX.- Los Tratados de 1919-1920 llevaron como consigna- limitar de armamentos a los estados vencidos de la guerra de - 1914-1918, y solo se les permitió tener armas mínimas compati-

bles con su seguridad nacional.

X.- De 1922 a 1936, los grandes estados militares realizaron acuerdos tendientes a limitar sus armamentos navales - y la prohibición de futuras fabricaciones de los mismos. Aunque el Tratado de Ginebra de 1932 no se llevó a efecto, ya que los estados no aceptaban un desarme total ha servido de base - para las Naciones Unidas, la cual considera desde la prohibición de bombarderos aéreos contra las poblaciones civiles hasta la limitación de las armas realizadas por la ciencia.

Aunque los Tratados de 1922, 1930 y 1936 existía el compromiso de los estados de consultarse cuando se viesan afectados en su seguridad nacional para que se les permitiese aumentar sus armamentos, no existían sanciones contra el estado que violase los Tratados, en consecuencia los Tratados estaban solamente garantizados por la buena fe de los estados.

XI.- Las alternativas en América han tenido como fin - proponer el desarme dentro de las repúblicas americanas y de - que sólo existan armas para garantizar la seguridad nacional; - desgraciadamente ninguna propuesta ha tenido vigencia.

XII.- Las Naciones Unidas como máximo foro internacional, no tiene fuerza para obligar a los estados a limitar sus-

B I B L I O G R A F I A

ACCIOLY HILDEBRANDO

Derecho Internacional Público. Tomo III
Ed. Impresa Nacional.
Rfo de Janeiro, 1946.

AGUILERA BETETA SERGIO

La Seguridad Colectiva de Nuestra Epoca.
Boletín del Centro de Relaciones Internacionales
Núm. 15.
México, 1975.

ANTOKOLETZ DANIEL DR.

Tratado de Derecho Internacional Público. Tomos
I, II, III. Cuarta Edición.
Ed. La "Facultad" Bernabé y Cía.
Buenos Aires, 1944.

CANO ELVIO OMAR

El Tratado Americano de Soluciones Pacíficas.
Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad
Nacional de Literal. Núms. 74-75 (3° Epoca)
Santa Fé, 1953.

DIAZ CISNEROS CESAR

Derecho Internacional Público.
Ed. Argentina S.R.L.
Buenos Aires, 1955.

armamentos. Y en consecuencia se requiere un órgano internacional competente que obligue a todos los estados a la reducción de las armas de tipo corriente y se prohibía en su totalidad las armas de destrucción masiva. Porque de que sirve que los Estados Unidos y la Unión Soviética estén tratando de realizar acuerdos tendientes a reglamentar las armas estratégicas si -- existen más estados que no las están limitando, es por eso que se requiere un órgano competente que no dependa del Consejo de Seguridad para que no puedan recurrir al derecho del "voto", -- en el cual existen sanciones drásticas por la totalidad de los miembros de las Naciones Unidas sobre aquéllos que incurran en violaciones.

XIII.- La institución de la no agresión trae como consecuencia que todo estado se abstenga de agredir a otro para que busquen soluciones pacíficas a sus conflictos; calificar al posible agresor, para que el Consejo de Seguridad tome las medidas necesarias para salvaguardar la paz y condenar ciertas clases de guerra como la Bacteriológica Química o Incendiarias.

XIV.- Ante los inminentes ataques Germánicos, los estados empezaron a celebrar Tratados, unos con la propia Alemania, otros separadamente, tendientes a no agredirse mutuamente y en caso de conflicto solucionarlo por medios pacíficos.

Ante la agresión latente de Alemania en Europa se firmó el Tratado Bryan-Kellog teniendo como objetivo la renuncia-

a la guerra como instrumento de política nacional en las relaciones mutuas de los estados; este instrumento fue ineficaz, -- ya que no creó sanciones contra los violadores.

XV.- La asistencia recíproca tiene como fin, hacer frente a cualquier ataque que sufran sus signatarios, ya que los estados se han comprometido a auxiliarse mutuamente para repeler cualquier agresión y es a través de la asistencia recíproca como se garantiza la seguridad de determinadas regiones, -- porque solamente unidos los estados pueden defender su situación geográfica.

XVI.- Los estados a través del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, se obligaron a ayudarse mutuamente -- contra cualquier agresión que sufran dentro de las delimitaciones marcadas por ellos mismos y compete al órgano de consulta tomar las medidas de carácter colectivo para salvaguardar la paz y la seguridad en el continente. La ayuda que realizan los estados tiene que ser un auxilio espontáneo, ya que no crearon una organización militar que les permita hacer una rápida y -- eficiente defensa común.

XVII.- Ante cualquier posible ataque soviético, los estados de América del Norte y de Europa se obligaron a asistirse mutuamente cuando sufran un ataque, no sólo en su territorio sino en cualquiera de sus fuerzas de ocupación, en sus navíos o aeronaves dentro de sus regiones delimitadas.

A diferencia de otros pactos defensivos la OTAN, tiene una organización militar permanente en zonas estratégicas que les permite hacer frente a cualquier ataque soviético.

XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII.- Siguiendo la política defensiva de la OTAN, se realizaron una serie de Tratados para evitar la intromisión comunista en estas regiones. Estos Tratados se realizaron con el postulado de asistirse mutuamente en caso de agresión y solucionar sus controversias por los medios pacíficos.

XXIV.- En contestación a la unificación de los estados de occidente, el bloque comunista organizó su acción defensiva. En ella los estados se comprometieron a auxiliarse cuando sufran las consecuencias de una agresión y se comprometieron a no recurrir a la amenaza o uso de la fuerza sino el legítima defensa. Crearon un mando unificado que les permite defender sus territorios.

XXV, XXVI, XVII, XXVIII, XIX, XXX.- La seguridad colectiva garantiza la seguridad de sus partes, ya que en ella los estados se comprometen a abstenerse a hacer el uso de la fuerza para solucionar sus controversias.

La seguridad colectiva conjunta una serie de instituciones, como la solución pacífica de conflictos, el desarme, la - asistencia recíproca, etc., que le permite tanto prever conflictos como desaparecer sus causas.

DIMITRIJEVIC VOJIN

NN.UU. y Seguridad Colectiva.

Política Internacional núm. 632-633.

Belgrado, 1976.

D'ESTEFANO MIGUEL A.

Derecho Internacional Público.

Ed. Universitaria.

La Habana, 1965.

FENWICK CHARLES G.

Derecho Internacional.

Ed. Bibliográfica Argentina S.R.L.

Buenos Aires, 1963.

GARCIA ROBLES ALFONSO

Las Naciones Unidas y El Desarme.

Revista Foro Internacional Vol. XI. Núm. 42.

México, 1970.

GORDON SILVIO

Solución Pacífica de Controversias "El Pacto de-
Bogotá".

Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Po-
líticas. Núm. 39.

Buenos Aires, 1954.

J. SIERRA MANUEL.

Derecho Internacional Público. Tercera Edición.

México, 1959.

KELSEN HANS

La Seguridad y La Defensa propia Colectivas según
 La Carta de las Naciones Unidas.
 Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias So-
 ciales. Núm. 15 (4ª Epoca).
 Buenos Aires, 1949.

LA TORRE GALO TNTE. CLEL. DE E.M.

El Tratado del Atlántico Norte y El Pacto de Var-
 sovia.
 Revista Organismos Internacionales.
 Anuario Ecuatoriano de Derecho Internacional. -
 Vol. II. Núm. 2.
 Quito, 1965.

LLADOS JOSE MARIA

Evolución de las Doctrinas Estratégicas de la Or-
 ganización del Atlántico Norte (OTAN)
 Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y So-
 ciales.
 Tomo XXVI.
 La Plata, 1967.

MAX SORENSEN

Manual de Derecho Internacional Público.
 Ed. Fondo de Cultura Económica, S.A. Segunda -
 Reimpresión.
 México, 1978.

MORENO QUINTANA LUCIO

Tratado de Derecho Internacional. Tomo II.
Ed. Sudamericana.
Buenos Aires, 1963.

MORENO QUINTANA LUCIO y BOLLINI SHAW CARLOS M.

La Política Internacional.
Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.
Buenos Aires, 1949.

MUNDO LIBRE

Conferencia Interamericana sobre los Problemas -
de la Guerra y la Paz. "Acta de Chapultepec".
Revista de Política y Derecho Internacional. T
mo IV. Núm. 40.
México, 1945.

OPPENHEIM L.

Tratado de Derecho Internacional Público. Tomo-
II. Vol. II Ed. BOsh.
Barcelona, 1966.

ROUSSEAU CHARLES

Derecho Internacional Público.
Ed. Ariel, S.A. Tercera Edición.
Barcelona, 1966.

SEARA VAZQUEZ MODESTO

Derecho Internacional Público. Quinta Edición.
Ed. Porrúa, S.A.
México, 1976.

SEARA VAZQUEZ MODESTO

La Paz Precaria de Versailles a Danzing
Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. Primera Edición.
México, 1970.

SEPULVEDA CESAR

Derecho Internacional Público.
Ed. Porrúa, S.A. Séptima Edición.
México, 1976.

VERDROSS ALFRED

Derecho Internacional Público.
Ed. Aguilar, S.A. Cuarta Edición.
Madrid, 1967.